

**“LOS EQUIVALENTES JURISDICCIONALES
Y LA COSA JUZGADA”.**

LUIS FELIPE CANO MUNCHMEYER

**MEMORIA
DE
TITULO**

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

ME.DER

26484

M-09183 C.O

(36)

2012

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO

MEMORIA DE PRUEBA.

Nombre del alumno:

Luis Felipe Cano Munchmeyer.

**"LOS EQUIVALENTES JURISDICCIONALES Y
LA COSA JUZGADA".**



FACULTAD DE DERECHO
2012

11950

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO

Santiago, 25 de septiembre, 2012

Señora
Solange Doyharçabal Casse
Directora
Facultad de Derecho
Presente

Señora Directora:

El Departamento de Investigación Jurídica ha revisado la Memoria de Prueba del alumno, don **LUIS FELIPE CANO MUNCHMEYER**, titulada "LOS EQUIVALENTES JURISDICCIONALES Y LA COSA JUZGADA", y sobre la base de este segundo estudio y del Informe de la Profesora Guía, señora María Paz Rodríguez Maluenda, viene en confirmar la nota Seis coma Dos (6.2), con la que ha sido calificada.

Dios guarde a la señora Directora,


VICTOR MUKARKER OVALLE
DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
"PROFESOR ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA"

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
JURÍDICA

P.S.: Se acompaña Informe de la Profesora Guía,
señora María Paz Rodríguez Maluenda.

VMO/Pmp.

MARIA PAZ RODRIGUEZ MALUENDA

ABOGADO

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil doce..

Señor

Víctor Mukarker Ovalle

Director

Dpto. de Investigación Jurídica

Facultad de Derecho

Universidad Gabriela Mistral

Presente

De mi consideración:

Por la presente, tengo el agrado de informar a Ud. la Memoria para optar al Grado de Licenciado en Derecho del Sr. Luis Felipe Cano Münchmeyer, titulada "Los Equivalentes Jurisdiccionales y la Cosa Juzgada".

El trabajo consta de Introducción, 5 capítulos, Conclusión, Índice y Bibliografía.

En la introducción, el alumno explica el objetivo de su trabajo y las expectativas que se le generaron frente a la elección del tema y el interés que éste le fue produciendo a medida que avanzaba su investigación;

En el capítulo I, el autor aborda el marco teórico y genérico de los equivalentes jurisdiccionales, sus requisitos y características;

En el capítulo II, se refiere a un análisis particular de cada uno de los equivalentes jurisdiccionales que expone, para tratar en el capítulo III, la cosa juzgada como efecto inherente a los equivalentes jurisdiccionales y los alcances e importancia de ello;

El capítulo IV extiende este trabajo a otras manifestaciones de los equivalentes jurisdiccionales pero en el campo del derecho penal, a la luz de la reforma, dada la similitud de esos institutos tradicionales con las salidas alternativas en el procedimiento mencionado. Hace además una interesante exposición de cada uno de estas salidas, sus características y presupuestos de procedencia;

En el capítulo V, amplía aún más su investigación haciendo referencia a los equivalentes jurisdiccionales en los procedimientos de familia y laboral, destacando la importancia que han adquirido como medio

de solución de conflictos de manera eficiente y efectiva, destacando el rol protagónico que han adquirido no solo en la sede judicial sino también en las instancias administrativas previas;

Finalmente, en su conclusión, sostiene la necesidad de aunar criterios que uniformen al derecho, haciendo una síntesis de lo tratado a lo largo de su investigación.

Debo reconocer, que en el desarrollo de esta memoria de título descubrí que su autor tiene una cualidad que se agradece en un estudiante de derecho, y es la capacidad de creación frente a un derecho convencional y tradicional que ha dejado de serlo a través de las distintas reformas procesales que se han apoderado de nuestro derecho en beneficio de una justicia más rápida y accesible para todos.

Posiblemente no todos van a compartir lo que aquí se postula, claramente se puede diferir, pero se trata de un estudio que pretende acortar las distancias entre las distintas ramas del derecho e instar por una globalización en ciertos conceptos, en este caso, el de los equivalentes jurisdiccionales, instituciones clásicas del derecho que ponen término a un juicio o precaven uno eventual, con efecto de cosa juzgada que otorga a las partes intervinientes certeza jurídica y la posibilidad de exigir el cumplimiento forzado de lo acordado. Todo esto sin que el juez deba dictar sentencia que ponga término al litigio.

Así, se analiza cada uno de los equivalentes jurisdiccionales, sus requisitos y características, la cosa juzgada, su clasificación y efectos, para abordar, del modo ya referido, las medidas alternativas de solución de conflictos en el nuevo proceso penal. Es en ese capítulo donde se agradece la inventiva, el riesgo de asimilar instituciones y procedimientos, haciendo una reseña de las similitudes entre los equivalentes jurisdiccionales y las salidas alternativas, y finalmente, avocarse a la mediación y la conciliación como mecanismos efectivos y frecuentes dentro de los procesos de familia y del trabajo que ponen término al conflicto en un número importante de juicios a la luz de las reformas procesales que se han introducido en nuestra legislación.

El derecho es una ciencia dinámica, que debe adaptarse a los cambios sociales y si bien tiende a la especialidad de las materias, también tiende a que en las bases de su estructura, los conceptos generales se vuelvan de común aplicación sin importar el área del derecho en el que se utilicen.

El trabajo realizado por el autor mezcla el marco teórico del tema elegido con una propuesta que logra acoger los distintos procedimientos reformados en conexión a los equivalentes jurisdiccionales ya no en su

forma tradicional, sino adaptados a los nuevos requerimientos sociales y legislativos.

El alumno ha desarrollado un trabajo interesante, dinámico, ágil y creativo, plasmado de un modo novedoso que nos advierte de las bondades que traen consigo los equivalentes jurisdiccionales en las diferentes ramas del derecho analizadas;

Por lo antes expuesto, califico el trabajo del Sr. Cano, con nota 6.2 (seis punto dos).-

Saluda atentamente a Ud.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Paz Rodríguez Maluenda'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

María Paz Rodríguez Maluenda
Profesora Titular Derecho Procesal.

“LOS EQUIVALENTES JURISDICCIONALES Y LA COSA JUZGADA”

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Profesor Guía:

María Paz Rodríguez Maluenda

Alumno:

Luis Felipe Cano Münchmeyer

FACULTAD DE DEREHO

Santiago, xx,xx,2012

Quiero agradecer en esta oportunidad a mi profesora guía María Paz Rodríguez M., por creer en este proyecto, apoyarlo de manera incondicional aún cuando se tratase de un tema innovador, pero sobre todo por hacerse parte de éste entregando su experiencia profesional, su tiempo y la mejor disposición para que esta tesis de título tuviera el resultado que se esperaba.

Además agradezco a mis padres por su absoluta paciencia, cariño y apoyo para lograr sacar adelante la difícil tarea de estudiar Derecho.

Antes de dar comienzo con este trabajo, los dejo con una frase que me ha servido de inspiración para la vida.

“Puede ser que no tenga ni un peso en mi bolso, pero tengo una sonrisa en el rostro y eso vale más que todo el dinero en el mundo”

INDICE

Introducción.....	1
CAPITULO I: “Los Equivalentes Jurisdiccionales”	10
Requisitos para que exista un equivalente jurisdiccional.....	14
Características de los equivalentes jurisdiccionales.....	15
CAPITULO II: “Análisis en Particular de los Equivalentes Jurisdiccionales”	18
1. Transacción.....	18
2. Conciliación.....	23
3. Avenimiento.....	27
4. La Sentencia Extranjera.....	32
5. La Sentencia Eclesiástica.....	36
6. El Desasimiento.....	37
CAPITULO III: “La Cosa Juzgada”	39
1) Fuentes de la cosa juzgada.....	46
2) Naturaleza de la cosa juzgada.....	47

3) Clasificación de la cosa juzgada.....	48
4) Características de la cosa juzgada.....	52
5) Efectos de la cosa juzgada.....	55
a) 5.1 Acción de cosa juzgada.....	56
b) 5.2 Excepción de cosa juzgada.....	60
6) Importancia de la cosa juzgada.....	65

CAPITULO IV: “Las Salidas Alternativas del Procedimiento Penal como
Equivalentes Jurisdiccionales”67

1) Similitudes existentes entre salidas alternativas y equivalentes jurisdiccionales.....	72
2) Análisis de las nuevas salidas alternativas que integran el nuevo procedimiento penal.....	76
3) Las salidas alternativas que contempla el Código Procesal Penal.....	80
a) Suspensión Condicional del Procedimiento.....	80
b) Acuerdos Reparatorios.....	89
c) Procedimiento Abreviado.....	99
d) Procedimiento Simplificado.....	107
e) Procedimiento Monitorio.....	114

CAPITULO V: “Los Nuevos Equivalentes Jurisdiccionales a la luz de los Procedimientos de Familia y Laboral”	121
1. Procedimiento de Familia.....	122
1.1. De la Conciliación.....	122
1.2. De la Mediación.....	125
2. Procedimiento laboral.....	132
2.1 De la Conciliación.....	132
2.2 De la Mediación.....	135
CAPITULO IV “Conclusión”	140
Bibliografía.....	149

INTRODUCCIÓN

Es difícil comenzar a trabajar sobre un tema que para los alumnos no es frecuente, más bien se trata de un tema poco conocido, o simplemente desconocido.

Al iniciar este proyecto en el que me embarqué, nunca hubo oportunidad de detenerme a analizar el contenido del tema que trataría, simplemente como autor pretendía hacer mención sobre los equivalentes jurisdiccionales, sus principales características y efectos, y por otra parte, un pequeño análisis respecto de la Cosa Juzgada. En un comienzo el tema objeto de análisis no revestía mayor inconveniente y la verdad, se podía incluso tratar a la ligera, en el sentido que no se tendría que recabar mayor información, puesto que con la información que cuenta cualquier alumno de derecho, más la ayuda de algunos Códigos de la República, y textos de autores que escriben sobre la materia se podría realizar rápidamente de lo que, en un comienzo, consideraba un tema cotidiano y relativamente árido.

Lo primero que se planteó en la tesis, fue el análisis respecto de los Equivalentes Jurisdiccionales en virtud de lo que contempla nuestro Código

de Procedimiento Civil, tema que no revistió mayor dificultad, ya que este tema es frecuente en las cátedras de Derecho.

Básicamente, lo que se hizo en esta tesis fue recorrer los diferentes Equivalentes Jurisdiccionales que existen en el ámbito civil del Derecho a la luz de los grandes juristas y profesores que existen o han existido, como lo son Pfeiffer, Maturana, Cassarino, entre otros, además de esbozar lo que ya muchos sabemos por las clases de Derecho Procesal que se nos imparten en pregrado, que en palabras simples, se resumen en mecanismos que buscan dar solución a los conflictos existente entre las partes, sin que haya una mayor intervención judicial.

Luego llegó el turno de hacer un análisis respecto de la Cosa Juzgada, tema un poco más complejo que el anterior pero que a la postre, pensaba como autor, no tendría un mayor obstáculo. Simplemente se debía lograr establecer lo que se entendía por Cosa Juzgada y cuáles eran sus efectos, tema que por lo demás es bastante común en las aulas de Derecho. Habría que realizar, en definitiva, una correcta clasificación de la Cosa Juzgada, siendo las más importantes para el análisis de esta materia, la Cosa Juzgada material y sustancial y, por otra parte, analizar la acción y excepción de Cosa Juzgada (que a la larga son los efectos de esta institución). Hasta el momento no había mayor objeción en cuanto al tema,

no había complejidad alguna, ya que se trataba de conceptos y estudios de instituciones y métodos bastante rudimentarios.

Así, se llegó al turno de entrelazar lo que se entendía por Equivalentes Jurisdiccionales con la institución de la Cosa Juzgada. En un comienzo el contenido y materia existente respecto del tema no era mucho y a la vez era bastante difuso. Sin embargo, profundizando con distintos autores fue fácil dar con buenos resultados. Para comenzar a hablar sobre si los diferentes Equivalentes Jurisdiccionales del Derecho Civil contemplaban la Cosa Juzgada, habría que analizar dichos equivalentes uno a uno, determinar si estos cumplían con los requisitos que se exige en la ley para saber si tienen o no el carácter de Cosa Juzgada. Aquí empezaría el verdadero viaje, el verdadero proyecto, donde se dio inicio al tema en cuestión.

Para mi sorpresa, al analizar cada uno de los distintos mecanismos de solución diferentes al juicio ordinario civil, es fácil percatarse que todos éstos de alguna u otra forma, cumpliendo con tal o cual requisito, daban como resultado una sentencia, ergo, tendrían el carácter de Cosa Juzgada. El análisis no fue un tema menor, puesto que muchos de estos equivalentes son similares, mientras que otros son muy poco regulados en el ámbito del Derecho o, por el contrario, el Derecho ya no los regula, como

es el caso de las sentencias eclesiásticas. Sin embargo, al finalizar estos puntos se logró establecer, como veremos a lo largo de la tesis, que en definitiva sí existe una conexión entre estos equivalentes y la Cosa Juzgada.

Una vez que se logra profundizar más en el tema y se obtiene un manejo más acabado respecto de lo que son los Equivalentes Jurisdiccionales, se expande el campo de estudio y se comienza a considerar distintos temas. Con ello se llegó al análisis de las salidas alternativas que se encuentran en el procedimiento penal. Pero ¿qué tiene que ver con todo esto?, se preguntarán ustedes, la verdad que todo.

Creo, como autor, que en este punto de la tesis se logra romper con los esquemas típicos de los distintos métodos alternativos que se nos enseñan. Pienso, por lo demás, que se trata de un tema bastante innovador e incluso a algunos les puede parecer arriesgado, pero opino que son temas que hay que tratar hoy en día. Qué sacaba con plasmar lo que ya se escribió, recurrir siempre a los mismos elementos, creo que en esta ocasión se puede hablar de algo nuevo, poco explotado y que, por lo demás, podría hasta tener razón.

A lo que se aspira con este documento es expresar una visión respecto de la posible unión que, según el autor y los análisis e investigaciones realizadas en esta tesis, podría existir entre los Equivalentes Jurisdiccionales con estas nuevas salidas alternativas a la luz del nuevo Código Procesal Penal. En qué sentido, en el sentido de darle a las salidas alternativas, de materia penal, la condición de Equivalentes Jurisdiccionales, que conocemos en materia civil.

Como se darán cuenta a lo largo de esta tesis, en el capítulo donde se explica esta unión, se habla de cada una de las diferentes salidas alternativas, como lo son los Acuerdos Reparatorios o el Procedimiento Abreviado, entre otros. Lo que se trata de plasmar en el documento es que éstos, aun cuando se trate de elementos del derecho penal, están muy arraigados al procedimiento civil. Ello en el sentido que ambos buscan dar solución a conflictos que tengan las partes. El objetivo es poner fin sin necesidad de un juicio de por medio o sin intervención judicial, sino solo por acuerdo de voluntades. El tema no es fácil, ya que en materia penal las partes que están en conflicto pueden ser más de dos (puede tratarse del fiscal o inclusive la propia sociedad), pero aun así se logra concertar los requisitos básicos de los equivalentes jurisdiccionales, y a la larga son

sumamente similares, teniendo puntos en común sorprendentes, donde principios del Derecho básicos, que en otros procesos jamás se alinearían, aquí se logran encuadrar tanto en estas instituciones del Derecho Civil como las instituciones del Derecho Penal. Es extraordinario como se logra ver la transversalidad del Derecho.

Al mismo tiempo de dar a conocer esta idea de las salidas alternativas como Equivalentes Jurisdiccionales, se postula además que estas salidas alternativas también tienen el carácter de Cosa Juzgada. Dependerá luego y como verán, qué tipo de Cosa Juzgada se encuadra en cada cual, pero fundamentalmente y afirmando lo que leerán más adelante, no cabe duda alguna que las salidas alternativas del proceso penal cumplen con los requisitos necesarios para que se dé la Cosa Juzgada, hecho que además contribuye en el planteamiento de considerarlas como equivalentes jurisdiccionales.

En vista de que el tema se torna fascinante al momento de estudiarlo y explotando la “transversalidad del derecho”, la tesis logra expandirse hacia otras áreas del Derecho, llegando a tomar mecanismos comunes y propios del Derecho Laboral y de los Procesos de Familia.

Si bien ambos procedimientos son bastante cercanos a la materia civil, a contrario sensu de las salidas alternativas que son de materia penal, no quiere decir que por ese simple hecho sea más fácil catalogarlos de alguna u otra forma. Fue así como nuevamente se daba pie a la difícil tarea de analizar los distintos medios que existen en los múltiples procedimientos para lograr dar a las partes una solución sin necesidad de una intervención judicial. A la luz de ambos procedimientos se logra apreciar que existen bastantes medios similares a los Equivalentes Jurisdiccionales, como son la conciliación laboral o la conciliación en términos de familia, También existen nuevos conceptos como son la mediación laboral. Sin embargo, y aun cuando existan estos nuevos métodos, la experiencia al momento de analizar las salidas alternativas, daba pie a que estos nuevos métodos se logran encuadrar como Equivalentes Jurisdiccionales, sin duda alguna. Y fue así que en uno de los últimos capítulos de este documento nos referimos sobre la idea de que estos nuevos medios y otros no tanto, ya sea en materia laboral como de familia, se pueden considerar, como Equivalentes Jurisdiccionales.

Espero que con esta introducción y sin la intención de enredarlos respecto al tema, para que lo lean y lo analicen desde su propia

perspectiva y al final de su lectura le den el matiz que consideren correcto, logre al menos obtener su atención y expresarles a través de estas líneas lo transversal que puede llegar a ser el Derecho. Debemos entender que las herramientas que se nos entrega en las diferentes facetas del Derecho no son únicas ni trabajan solas, y menos para esa materia específica, sino que son herramientas que podemos tomar y hacerlas funcionar en distintas ocasiones y en distintas materias, siempre cuando se sepan ocupar y consten los requisitos que nos exige la ley para ello.

La idea de englobar todos estos mecanismos dentro de un solo universo o nomenclatura es, a mi parecer, una forma simplificada de sentir el Derecho, de lograr conceptualizar ideas que en un comienzo parecen tan distantes pero que al interiorizarnos son tan similares, y finalmente lograr la unión de este montón de ideas dispersas en una sola idea que los represente.

No pretendo que compartan las ideas que aquí modelo, sólo que disfruten de estas líneas y que sepan que no siempre se debe pensar en el Derecho como algo monótono, algo estructurado, algo formal. Se darán cuenta que lo que menos tiene esta tesis es seguir la formalidad del Derecho ya que se alteran todos los paradigmas y estructuras que conocemos, buscando a mi juicio, que los métodos en donde las partes

logran acuerdos de voluntades se traten como uno solo, sin importar el área a la que pertenecen.

A continuación los dejo con la tesis que he realizado, esperando una grata sorpresa en los profesores (sea positiva o negativa, pero grata) y sobre todo espero que sirva para que los alumnos y compañeros que la lean, abran su mente y logren desarrollar y explorar nuevas ideas, y no quedarse con temas aburridos o realizar remasterizaciones de temas pasados. Debo admitirlo, fue mi idea en un principio, pero por esas situaciones que uno no se logra explicar me ví envuelto de conocimiento e ideas nuevas y creativas que tuve la necesidad expresar.

CAPITULO I

LOS EQUIVALENTES JURISDICCIONALES

Lo primero que se debe hacer, cuando se habla respecto de estos conceptos, es saber que existen diferentes autores que dan nociones y referencias sobre lo que se entiende por Equivalente Jurisdiccional. Dentro de estos autores, se encuentra el profesor Maturana, que en su manual define por equivalente jurisdiccional **“todo acto que haya emanado de la jurisdicción de nuestros tribunales equivale a los efectos que produce una sentencia para los efectos de la solución del conflicto¹”**.

Por otra parte, está el postulado del profesor Pfeiffer quien dispuso que los Equivalentes Jurisdiccionales **“son todos aquellos medios a los cuales la ley le reconoce la aptitud de solucionar conflictos entre partes sin necesidad de recurrir a una sentencia y, en algunos casos, incluso sin necesidad de recurrir a un proceso²”**.

Pero el máximo exponente en torno a qué se debe entender por Equivalentes Jurisdiccionales y quien, por lo demás, les otorgó dicha

¹ Apuntes de derecho procesal Profesor Carlos Cristian Maturana M.

² Apuntes de Derecho procesal del Profesor Pfeiffer, Derecho procesal orgánico, pág. 61.

nomenclatura, es el jurista Francesco Carnelutti quien dispuso que **“no son sino cualquier medio, diversos a la jurisdicción, aptos para la legítima composición del litigio³”**.

Otra definición, que se encuadra bastante bien dentro del sin fin de definiciones con las que nos encontramos, habla de los Equivalentes Jurisdiccionales como **“aquellos actos jurídicos procesales equivalentes a la sentencia definitiva en cuanto tienen la capacidad de poner término a la contienda con los mismos caracteres de incuestionabilidad e invariabilidad, y con posibilidad de ejecución⁴”**

En síntesis, se puede decir que los Equivalentes Jurisdiccionales son los actos procesales destinados a resolver ciertos conflictos de intereses, de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada.

De los conceptos escogidos, podemos concluir que siempre que no se haga ejercicio de la jurisdicción y mientras se resuelva el conflicto por medios lícitos, estamos en presencia de los Equivalentes Jurisdiccionales.

³ Carnelutti Francesco, *Sistemas de derecho Procesal Civil*, pp. 183 y sgtes. Editorial Europa-América.

⁴ *Módulo de Derecho Procesal Organización y atribuciones del Poder Judicial*, Profesor Diego Palomo Vélez, Universidad de Talca, pp. 35 y sgtes.

Para lograr un mayor desarrollo del tema, podemos decir que los Equivalentes Jurisdiccionales se caracterizan por no ser adversariales, es decir donde las partes actúan juntas y en un afán cooperativo para resolver su conflicto sin necesidad de seguir algún procedimiento, hay cierto control en cuanto a las decisiones (puesto que todo está regulado por las partes como también por la ley) pero lo principal, es que las partes acuerdan sus propias decisiones, las que tienden a resolver el conflicto, sin importar la solución jurídica o los precedentes.

Se ha dicho que los Equivalentes Jurisdiccionales son un método de autocomposición (forma de solución dada por una o ambas partes), ello en razón de la acertada definición que a este término le ha dado Gimeno Sendra: ***“la forma mediante la cual, o bien ambas partes mediante el acuerdo mutuo, o bien una de ellas, deciden poner término al litigio planteado⁵”***. Lo que particularmente hace mucho sentido y ha llevado a equipararse con los conceptos dados para los Equivalentes Jurisdiccionales, sin embargo, esta definición va aún más allá del concepto y del tenor literal, va a lo que en la práctica se conoce como Equivalente Jurisdiccional.

⁵ *Fundamentos del Derecho Procesal. Civitas Ediciones SL. 1981. José Vicente Gimeno Sendra.*

En el Nuevo Proceso Penal, siendo el juicio oral el principal sistema de solución de los conflictos, para la eficiencia de dicho sistema, se han establecido medidas alternativas para poner término o suspender los procesos penales durante su transcurso, algunos de estos medios son: i) la Suspensión Condicional del Procedimiento; ii) los Acuerdos Reparatorios; y iii) la posibilidad de la aplicación de un Procedimiento Abreviado.

Medios que para quien suscribe, son de alguna forma, Equivalentes Jurisdiccionales que se han adaptado al mecanismo penal, y que dicen relación con las definiciones antes contempladas. De ellos hablare más adelante en la tesis y trataré de darle el sentido que propongo con este trabajo.

Requisitos para que exista un Equivalente Jurisdiccional:

I. La existencia de un conflicto de relevancia jurídica que surja de la infracción de las normas legales que contemplen derechos disponibles.

II. Que exista una declaración de voluntad de los sujetos en conflicto tendientes a ponerle fin.

III. Que el sistema procesal positivo autorice expresamente la solución del conflicto por medio de un equivalente jurisdiccional.

Para determinar su procedencia, la ley distingue claramente entre conflictos de interés de relevancia jurídica que versen sobre derechos disponibles por las partes y entre aquellos que involucren el orden público. Solo los primeros podrán solucionarse a través de los Equivalentes Jurisdiccionales, todos los demás deben emplear el procedimiento jurisdiccional como forma de solución del conflicto de forma unívoca.

Características de los equivalentes jurisdiccionales.

- i. Son actos jurídicos procesales que deben reunir todos los requisitos de existencia y validez que la ley procesal regula para que puedan producir sus efectos como medios de solución.

- ii. Según el equivalente de que se trate y el acto procesal que lo contenga puede ser bilateral o unilateral. Como por ejemplo, la conciliación será bilateral y el desistimiento de la demanda, unilateral.

- iii. Los equivalentes jurisdiccionales producen como principal efecto procesal la acción y excepción de Cosa Juzgada.

- iv. Los equivalentes jurisdiccionales pueden impugnarse solamente por los mecanismos procesales que la ley señala para cada caso en particular.

- v. Los efectos derivados de los equivalentes jurisdiccionales pueden hacerse valer en un proceso a través de la excepción de cosa juzgada, cuando se trata de renovar la solución de un conflicto y son títulos ejecutivos que dan eficacia a la acción.

Cuando se habla respecto de los Equivalentes Jurisdiccionales se entiende que esta institución lo que busca es lograr que las partes en conflicto puedan resolverlo sin necesidad de recurrir a los tribunales, o de hacerlo, sin que exista mayor intervención judicial. Al resolverse estos conflictos, lo que se busca es que exista la voluntad de poner fin a este pleito, y esta forma de ponerle fin tiene el carácter de cosa juzgada. Es ahí cuando se unen tanto la Cosa Juzgada como los Equivalentes Jurisdiccionales, en el sentido de que ambos buscan la Seguridad y Certeza Jurídica.

Si bien por un lado los Equivalentes Jurisdiccionales hacen que las partes resuelvan sus conflictos de forma voluntaria, ya sea fuera o dentro del proceso, buscan darle término al problema y zanjarlo con alguno de los equivalentes jurisdiccionales que corresponda. Esta forma de darle fin al pleito, aún cuando no tenga una sentencia, sí obliga a las partes a cumplir con el equivalente propuesto. Esto da fuerza a la certeza jurídica que es, a su vez, el fundamento principal de la Cosa Juzgada. Básicamente la Cosa Juzgada se fundamenta en una presunción de verdad de lo fallado, que se establece por razones de orden público y conveniencia social.

Es ahí el punto que une a ambas instituciones, la seguridad o certeza social, si bien en el papel la Cosa Juzgada emanada de una sentencia se ve más vinculante que un simple Equivalente Jurisdiccional, no debemos caer en el error de considerar uno por sobre otro, ya que son igual de vinculantes para las partes que fueron objeto del conflicto.

Los Equivalentes Jurisdiccionales se asemejan a los efectos que produce una sentencia, ya que tiene la virtud de producir los mismos efectos que la sentencia definitiva, es decir el Desasimiento del Tribunal y la Cosa Juzgada.

Y si se logra hilar más fino, lo equivalentes, al tener la calidad o el carácter de Cosa Juzgada y al entender que esta última, se considera más o menos, clara y explícitamente, como uno de los efectos de la sentencia o su específica eficacia, entendida como un conjunto de los requisitos exigidos para que pueda valer plenamente y ser considerada perfecta, llegamos a la conclusión que los efectos de los Equivalentes Jurisdiccionales y los de la Sentencia son similares: logran la solución del conflicto entre partes y una estabilidad en el orden público.

CAPITULO II

ANALISIS EN PARTICULAR DE LOS EQUIVALENTES JURISDICCIONALES

Comenzaremos a analizar los distintos Equivalentes Jurisdiccionales a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, desde aquellos que se encuentran más alejados del campo procesal hasta aquellos que nuestro ordenamiento agota latamente.

Transacción:

Es un Equivalente Jurisdiccional por cuanto de acuerdo al artículo 2460 del Código Civil produce el efecto de Cosa Juzgada de última instancia, y por ello puede oponerse por vía de excepción para que se dicte un fallo por un tribunal en oposición a lo establecido en ella. En relación a la acción de cosa juzgada, sólo producirá sus efectos si es celebrada por escritura pública, puesto que no aparece mencionadâ como uno de los títulos ejecutivos del artículo 434 Código de Procedimiento Civil.

Como definición encontramos la tratada en el artículo 2446 del Código Civil *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

La propia doctrina también la ha definido como: ***“un método autocompositivo de carácter bilateral y no asistido, destinado a precaver un litigio eventual o poner término a un litigio pendiente, haciéndose las partes concesiones recíprocas⁶”.***

-Características, la transacción se caracteriza por:

a) Es un método autocompositivo, que busca solucionar el conflicto antes de que sea llevado a un proceso o poner término al litigio del que versa el proceso.

b) Es un método autocompositivo directo, no necesita de la asistencia de un tercero.

⁶ *Reseña sacada del texto Temas Fundamentales de derecho Procesal, Francisco Hoyos Henrechson.*

c) Es un contrato o acto jurídico bilateral, por lo que requiere el acuerdo de las partes del proceso.

d) Es un contrato procesal, puesto que está destinado a producir efectos respecto del proceso.

e) Es un contrato que pone término a un litigio eventual o precave un litigio pendiente, exigiendo que las partes se hagan concesiones recíprocas.

f) Es un contrato extrajudicial.

g) Es un contrato regulado por la ley.

h) El mandatario judicial requiere facultades especiales para transigir conforme al artículo 7 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

i) Es un contrato consensual.

j) Produce el efecto de cosa juzgada de última instancia de conformidad a lo previsto en el artículo 2460 del Código Civil.

“Artículo 2460. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.

Por lo que indudablemente equivale a una sentencia de cosa juzgada.

k) Es una excepción perentoria, que debe hacerse valer al tiempo de la contestación de la demanda en el juicio ordinario.

-Efectos de la transacción:

La transacción solo producirá efecto entre los contratantes, según los señala nuestro Código Civil en su artículo 2461.

“Artículo 2461. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvos, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad”.

La transacción solo se puede dar entre las partes que realizaron este contrato, en el supuesto de que hubiese error en la persona con la que se transigió se puede rescindir la transacción, artículo 2456 Código Civil.

“Artículo 2456. La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige. Si se cree pues transigir

con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción. De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho”.

Se diferencia de la conciliación y del avenimiento puesto que la transacción es eminentemente extrajudicial, es decir solo se puede dar fuera del juicio, por lo que no requiere de la existencia de algún proceso ni menos de la intervención de algún juez. En caso de existir proceso se debe acompañar una copia de dicho acto con el fin de que el tribunal tome conocimiento de su existencia, y del hecho de que se puso término al litigio en dicha forma.

Como la transacción es extrajudicial para que tenga validez como título ejecutivo es necesario que conste en escritura pública.

Conciliación:

Se trata de un Equivalente Jurisdiccional a través del cual se logra la solución del conflicto suscitado entre las partes, ello mediante el acuerdo que se produce entre las partes de un proceso, con intervención activa del tribunal, donde el juez actuará como amigable componedor. Esto por aplicación del principio de economía procesal y partiendo de la idea que los litigios son contrarios a la paz social.

El profesor Colombo lo ha definido como: ***“el acto jurídico procesal bilateral en virtud del cual las partes, a iniciativa del juez que conoce del proceso, logran durante su desarrollo ponerle fin por mutuo acuerdo⁷”***.

Si bien es un acuerdo verbal, requiere materialmente un acta de conciliación, la cual produce los efectos de Cosa Juzgada.

Actualmente es considerado un trámite esencial en el procedimiento ordinario de mayor cuantía y otros, como en el procedimiento laboral y de

⁷ Recogido del texto del profesor Juan Colombo Campbell. Apuntes de Derecho Procesal cátedra Universidad de Chile.

familia. Ello puesto que la audiencia de conciliación se ha introducido por parte del legislador en todos los procedimientos que sean susceptibles de transacción.

Artículo 262 Código de Procedimiento Civil *“En todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.*

Para tal efecto, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda”.

-Características, se caracteriza por:

a) Es un método autocompositivo, por el cual se pretende poner término a un litigio pendiente. Requiere de la existencia del proceso y en su momento, de la asistencia personal del Juez, solo se producirá una vez iniciado el proceso.

b) Es un método autocompositivo asistido, por el Juez que conoce de la causa. Hay una participación activa por parte del juez.

c) Es un contrato jurídico de carácter bilateral.

d) Es un contrato procesal. Dentro de éste existe una limitación, ya que las partes sólo pueden disponer acerca de las pretensiones y contraprestaciones debatidas, sin poder hacer concesiones ajenas a las sustentadas en el proceso.

e) Es un contrato judicial, puesto que lo celebran dentro del proceso y en presencia del tribunal, dejándose constancia en un acta acerca del acuerdo, que deben suscribir el Juez, las partes que lo deseen y el secretario del tribunal, artículo 267 Código de Procedimiento Civil. *“De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales”*

f) Es un contrato regulado por la ley, estableciéndose además el llamado a conciliación como uno de los trámites esenciales en primera instancia, cuya omisión faculta para deducir un recurso de casación de forma. Como se encuentra regulado por ley se puede producir en todo juicio civil, salvo las exceptuadas expresamente por la ley y las que comprometan el interés público.

g) El acta de conciliación se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, y en consecuencia produce cosa juzgada y es título ejecutivo perfecto.

h) puede ser de carácter voluntaria o establecida como trámite obligatorio emanado de la ley.

i) en el proceso de conciliación el juez puede adelantar opinión sobre un posible fallo, lo que no lo inhabilitara para seguir conociendo la causa.

Ahora pasare a explicar brevemente de que se trata el procedimiento de la conciliación y sus efectos; durante la tramitación del proceso, el Juez está facultado para llamar a las partes a comparendo con el objetivo de lograr una solución del conflicto entre ambos interesados. A estos comparendos pueden comparecer las partes por si o representados,

pero el Juez puede disponer que comparezcan personalmente. En esta audiencia el Juez sugiere a las partes un posible acuerdo, pudiendo adelantar opinión de este acuerdo, sin que su opinión lo inhabilite para seguir conociendo del asunto. Si las partes logran llegar a un acuerdo, este pasa a tener carácter de sentencia definitiva. De lo contrario el juicio seguirá. En algunos casos el llamado a conciliación no es facultativo para el juez, sino que se trata de un trámite obligatorio.

Avenimiento:

También se trata de un Equivalente Jurisdiccional, es un acuerdo que se produce entre las partes de un proceso, sin la intervención del tribunal, al que sólo se le da cuenta posteriormente. El Código de Procedimiento Civil confunde avenimiento y conciliación, sin embargo debemos tener claro que son dos actos distintos, pese a ser acuerdos de las partes, en uno existe participación activa del tribunal y en el otro no.

Se lo ha definido como: ***“el acuerdo que logran directamente las partes en virtud del cual le ponen término a su conflicto pendiente de***

resolución judicial, expresándolo así al tribunal que está conociendo la causa⁸”.

-Características, se caracteriza por:

a) Es un método autocompositivo, por el cual se pretende poner término a un litigio pendiente, es decir, a un litigio sobre el cual existe un proceso.

b) Es un medio autocompositivo directo.

c) Es un contrato o acto jurídico unilateral.

d) Es un contrato procesal.

e) Es un contrato judicial, puesto que generalmente las partes lo acuerdan fuera del proceso, pero deben dar cuenta de éste al tribunal para que produzca el efecto de poner término al litigio.

f) Es un contrato no regulado sistemáticamente en la ley.

g) El mandatario judicial requiere facultades especiales para avenir.

h) El avenimiento pasado ante tribunal competente pone término al proceso y produce el efecto de cosa juzgada.

⁸ *Recogido del texto del profesor Juan Colombo Campbell.*

El efecto que produce el avenimiento, es que el acta de avenimiento pasada ante tribunal competente producirá el término del proceso y efecto de Cosa Juzgada. Esto dará lugar al título ejecutivo que emana del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

En nuestra doctrina es muy común que no se haga la distinción entre la conciliación y el avenimiento, es mas en muchas ocasiones en nuestra legislación se utiliza la palabra avenimiento para referirse a la conciliación. Pero estos actos se diferencian fundamentalmente en que el avenimiento solo se puede obtener extrajudicialmente, sin intervención del juez, quien tomara conocimiento de este acto con posterioridad. Para que este acto tenga el carácter de equivalente jurisdiccional es necesario que el tribunal conozca de su existencia, y esto se hace por la presentación que las partes hagan de común acuerdo del avenimiento, el Juez se limitara a tener presente el avenimiento y dará por terminado el juicio.

Muchas veces los conceptos de transacción, conciliación y avenimiento generan cierto grado de confusión, por lo que en esta ocasión creemos adecuado revisar dichas instituciones en un cuadro comparativo

TRANSACCION	CONCILIACION	AVENIMIENTO
<p>Contrato en virtud del cual, las partes ponen término a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (Art. 2446 Código civil)</p>	<p>Acto jurídico procesal bilateral, en virtud del cual las partes, a iniciativa del juez que conoce del proceso, logran durante su desarrollo ponerle fin por mutuo acuerdo</p>	<p>Acuerdo que logran directamente las partes en virtud del cual le ponen término a su conflicto pendiente de resolución judicial, expresándolo así al tribunal que está conociendo de la causa</p>
<p>Las partes negocian sin intervención de un</p>	<p>El juez siempre será el tercero que interviene de forma</p>	<p>Las partes negocian sin intervención de un</p>

tercero	activa para que las partes lleguen a un acuerdo (amigable componedor)	tercero
Se puede efectuar mientras exista un proceso pendiente, o antes de que éste exista	Siempre se efectúa dentro de un proceso, siendo además un trámite esencial en casi todos los procedimientos civiles	A pesar de que tiene lugar entre las partes mientras se está llevando a cabo un proceso entre ambas, se considera extrajudicial, toda vez que el acuerdo se efectúa al margen del proceso
Cuando se produce para precaver un litigio eventual, generalmente se hace constar en una	Si dentro de la audiencia de conciliación las partes llegan a un acuerdo, se levantará un acta que	Una vez que existe acuerdo entre las partes, éste se le comunica al juez mediante un escrito, fijándose

<p>escritura pública. Si se genera mientras existe un proceso pendiente, se acompaña dicho documento en un escrito para que el juez de término al juicio</p>	<p>consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual será suscrita por el juez, las partes que lo deseen (en el caso de ser más de dos) y el secretario y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales</p>	<p>posteriormente un acta de avenimiento que equivaldrá a la sentencia definitiva</p>
--	--	---

Sentencia Extranjera:

Si bien técnicamente no es una sentencia, puesto que no tiene eficacia en Chile por no emanar de tribunales chilenos, se puede pedir su cumplimiento en Chile, previo trámite de exequátur u homologación de la sentencia extranjera, asunto que conoce exclusivamente la Corte Suprema, para que posteriormente se pueda ejecutar siguiendo los procedimientos señalados por la ley chilena, en cuanto no se encuentren modificados por los tratados que puedan existir. La ratificación en materia civil la encontramos en los artículos 242 a 251 Código de Procedimiento Civil.

Artículo 242 (239). *“Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados”.*

Para algunos autores es un Equivalente Jurisdiccional en aquellos casos que en nuestra legislación le da valor, puesto que reemplaza a la

sentencia del país en el cual se cumpliría. A mi juicio aunque sea trate de un fallo extranjero siempre será sentencia.

Lo primero que tenemos que decir al hablar de la sentencia extranjera es que de esta importa, lógicamente, que el tribunal de otro estado haya ejercido su potestad jurisdiccional, y el ejercicio de esta potestad jurisdiccional constituye la expresión de la voluntad de un estado extranjero.

La existencia de la comunidad internacional lleva a los distintos estados a establecer una normativa para el mutuo respeto de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos por parte de los demás estados que son miembros de esta comunidad. Para poder comprobar la legalidad de estos actos jurisdiccionales extranjeros se ha establecido el conocido procedimiento que se denomina “**Exequátur**”, que básicamente se trata de reglas por las cuales el ordenamiento jurídico de un estado verifica si el acto jurídico procesal (la sentencia) que emana de otro estado reúne o no los requisitos para que exista la homologación (algunos autores hablan de este punto como la “nacionalización de la sentencia extranjera”).

Respecto a los requisitos que se deben reunir para dar paso a que la sentencia extranjera tenga efecto vinculante en Chile son los siguientes:

1.- que se traten de tratados internacionales suscritos por Chile (artículo 242 Código de Procedimiento Civil)

2.- de no existir tratados con la nación de donde proceden las resoluciones, tendrán la misma fuerza que en dicha nación se le den a los fallos pronunciados por tribunales chilenos. (Artículo 243 Código de Procedimiento Civil)

Si la resolución proviene de un país donde no se de cumplimiento a los fallos que emanan de los tribunales chilenos, no tendrán fuerza vinculante en Chile (artículo 244 Código de Procedimiento Civil). Salvo los casos que a continuación se analizan.

3.- de no poder aplicarse los puntos anteriores los fallos de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza como si se hubiesen dictado por tribunales chilenos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos (artículo 245 Código de Procedimiento Civil):

a) que no contengan nada contrario a las leyes de la República.

b) que no se opongan a la jurisdicción nacional.

c) que la parte contra la que se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción.

1.- que se traten de tratados internacionales suscritos por Chile
(artículo 242 Código de Procedimiento Civil)

2.- de no existir tratados con la nación de donde proceden las resoluciones, tendrán la misma fuerza que en dicha nación se le den a los fallos pronunciados por tribunales chilenos. (Artículo 243 Código de Procedimiento Civil)

Si la resolución proviene de un país donde no se de cumplimiento a los fallos que emanan de los tribunales chilenos, no tendrán fuerza vinculante en Chile (artículo 244 Código de Procedimiento Civil). Salvo los casos que a continuación se analizan.

3.- de no poder aplicarse los puntos anteriores los fallos de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza como si se hubiesen dictado por tribunales chilenos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos (artículo 245 Código de Procedimiento Civil):

a) que no contengan nada contrario a las leyes de la República.

b) que no se opongan a la jurisdicción nacional.

c) que la parte contra la que se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción.

d) que las resoluciones del país extranjero estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes de dicho país donde se pronunciaron.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del exequátur, al término de este procedimiento u homologación, el órgano que conoce (la Corte Suprema) resolverá si la sentencia extranjera fue dictada con la debida regularidad y prestara o no su aprobación. En caso de ser aprobada este acto jurídico que emana de un tribunal extranjero, pasa a tener la misma eficacia como si hubiese sido dictado por un tribunal chileno. Ha surgido así un Equivalente Jurisdiccional, y la sentencia extranjera siempre que sea susceptible de ejecución en nuestro país, constituirá un título ejecutivo (en los términos que consagra el artículo 434 n°1 Código de Procedimiento Civil).

La Sentencia Eclesiástica

Si bien en Italia si se considera un Equivalente Jurisdiccional, no lo es actualmente en Chile. En este sentido al fuero eclesiástico se le puso término en el año 1875 en nuestro país, eliminándose así los tribunales de

este orden, y posteriormente en 1884 la ley de matrimonio civil puso término al matrimonio religioso. Finalmente la constitución de 1925 separó a la iglesia del estado, poniendo fin a todo un ciclo de jurisdicción nacional respecto a este tema. Por consiguiente la sentencia eclesiástica: no es un Equivalente Jurisdiccional en Chile

El Desistimiento de la demanda:

Artículos 148, 149, 150 y 151 del Código de Procedimiento Civil

El desistimiento, es un hecho o un incidente procesal. Si no se ha notificado de la demanda a la contraparte, podrá el demandante retirarla sin más trámite, y se considerará como no presentada. Artículo 148 Código de Procedimiento Civil.

Artículo 148 (155). “Antes de notificada una demanda al procesado, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. Después de notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, y esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes”.

Si la demanda está notificada, el demandante puede en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, en cuyo caso se entenderá trabado un incidente procesal. Si se opone quien tenga derecho a hacerlo, o sólo se acepta condicionalmente, resolverá el tribunal si continúa o no el juicio, o la forma en que debe tenerse por desistido al actor.

La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.

-Efectos del desistimiento:

1. Pone término al juicio
2. Produce cosa juzgada
3. Extingue la acción

Estos efectos ocurren una vez aceptado el desistimiento de la demanda, o retirada en su oportunidad, dando paso así a la Cosa Juzgada, lo que logra catalogar al desistimiento de la demanda como Equivalente Jurisdiccional. De no lograrse se tramitara como un incidente, y en este caso ya no tiene el carácter de equivalente.

CAPITULO III

LA COSA JUZGADA

Para analizar lo que se entiende por Cosa Juzgada lo primero que debemos hacer es relacionar la Cosa Juzgada con la Sentencia Definitiva e Interlocutoria, y para ello que mejor que la explicación que se encuentra en el Código de Procedimiento Civil que en su artículo 174 que dispone:

“Artículo 174 (197). Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.”

De lo anterior y tal como se ha explicado en innumerables cátedras, se entenderá por ejecutoriada la resolución cuando:

- Si no procede recurso alguno en contra de ella, desde que se hayan notificado a las partes.
- De proceder recursos en contra de ella y estos se han interpuesto, desde que se notifique el cúmplase. (finalizado los recursos deducidos).
- Si procede recurso en contra de ella y no se han interpuesto, desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos sin que se haya hecho valer por las partes.

LA COSA JUZGADA está consignada en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

“Artículo 175 (198). Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”

Hay que dejar en claro que para estudiar y entender la institución de la cosa juzgada se debe analizar desde dos aristas, por un lado nos encontramos con la Acción de Cosa Juzgada y por el otro con la Excepción

de Cosa Juzgada. Pero no puedo hablar de estas sin antes tratar de analizar y conceptualizar la cosa juzgada a lo largo de la historia.

Para comenzar a entender lo que es la Cosa Juzgada debemos remontarnos a los primeros grandes juristas que dieron pie a esta concepción, tomando lo que los romanos entendían por ella. Estos antiguos procesalistas la justificaron con razones prácticas de utilidad social. Para que la vida en ese entonces se desarrollara lo más segura y pacíficamente posible, era necesario asegurar el goce de los bienes y garantizar el resultado del proceso.

El jurista romano Ulpiano decía: ***“que se debe tener como cierto aquello que por sentencia se declaró; aunque no fuese cierto”***.

Con el paso del tiempo los diferentes autores y juristas más destacados comenzaban a dar matices más claras de lo que se entendía por Cosa Juzgada, hasta llegar a los autores contemporáneos. Es por ello que no debemos dejar de citar a:

El gran jurista Couture quien dice, la Cosa Juzgada es: ***“Autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”⁹***.

Por su parte el jurista Chiovenda mas que en una definición o darle una conceptualización respecto de lo que se entiende por Cosa Juzgada, trató de explicar este concepto diciendo ***“que el bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta”***.

Otro concepto que se puede dar respecto de la Cosa Juzgada, es la del profesor italiano Enrico Tullio Liebman quien guiado por el distinguido profesor Chiovenda postuló: ***“en la opinión y el lenguaje corrientes, la cosa juzgada se considera, más o menos, clara y explícitamente, como uno de los efectos de la sentencia, o como su específica eficacia, entendida como conjunto de los requisitos exigidos para que***

⁹ *Fundamentos del derecho Procesal Civil*, pp. 401, Edición Depalma, Buenos Aires, 1981.

pueda valer plenamente y ser considerada perfecta...no es sino la autoridad del mandato u orden que nace de una sentencia¹⁰.

Si bien son muchos los conceptos que se han entregado en relación con la Cosa Juzgada, según mi opinión y los numerosos textos en los cuales se basa este documento la anterior definición derivada de Liberman es la que predomina, donde básicamente se aborda que la cosa juzgada es la forma en que se despliegan los diversos efectos que produce la sentencia.

Mientras que para algunos autores la Cosa Juzgada no es más que la Imperatividad y para otros la Inmutabilidad, y aun cuando sigan existiendo diferentes nociones en cuanto a la Cosa Juzgada, todas convergen en un mismo punto. No hay duda que al final lo que las partes persiguen dentro del proceso es que el juez dicte sentencia para así resolver los conflictos de orden jurídico que exista entre las partes, de modo que lo que se resuelva en ese momento no se discuta mas ni dentro ni fuera, ni en un futuro proceso.

¹⁰ *Lieberman, Enrico Tullio, eficacia y autoridad de la sentencia, EDIAR S.A., Buenos Aires, 1948, pp. 19 y sgtes.*

Esto es lo que se conoce como el principio "*non bis in ídem*" que se trata de un aforismo latino el que significa "no dos veces sobre lo mismo"¹¹.

Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos. Se trata de un criterio de interpretación o solución a la constante del conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya se cumplió no debe volver a cumplirse. Esta finalidad, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción.

En otras palabras, el non bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo acto, delito o infracción, a pesar de que en el primer juicio fuese absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, pág. 175

Con todo ello podría decir que el fundamento o razón de la Cosa Juzgada no es de derecho natural, sino más bien obedece a razones de seguridad jurídica o certeza jurídica. Como lo dice el autor Claudio Díaz; ***“en los casos que se establece la cosa juzgada se ha querido hacer primar las exigencias de certeza por sobre las de justicia, el fundamento sería una presunción de verdad de lo fallado, que se establece por razones de orden público y conveniencia social¹²”***.

Para cerrar un poco el tema del concepto y fundamento de lo que se entendería por Cosa Juzgada, la Excelentísima Corte Suprema ha entendido que es la propia Constitución Política de la Republica la que consagra el principio de la Cosa Juzgada, al impedir al Presidente de la Republica e incluso al Congreso Nacional “hacer revivir procesos fenecidos”. La Corte Suprema ha dicho también que el fin de la cosa juzgada es evitar fallos contradictorios. Esto está consagrado en el artículo 76 inciso 1° de la Constitución Política de la Republica.

“Artículo 76. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de

¹² Claudio Díaz Uribe, *curso de derecho procesal*, editorial Lexis Nexis, pp. 269.

la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”

Fuentes de la Cosa juzgada

De forma somera podría decir que las fuentes de la Cosa Juzgada son las siguientes:

1. La Constitución Política de la Republica, regulada en el artículo 76 de la carta fundamental en relación con el artículo 7 del mismo texto. Básicamente se podría decir que la cosa juzgada esta resguardada a nivel constitucional, puesto que es esencial en el debido proceso lo que a su vez los resguarda la Constitución en su artículo 19 n° 3 inciso 5°.

2. El Código Civil, son varios los artículos que hacen referencia a la cosa juzgada, algunos de ellos son los artículos 2455, 2354, 1687, dentro de otros.

3. El Código de Procedimiento Civil, en dicho cuerpo legal también son variados los artículos que nombran o hacen referencia a la cosa juzgada, como por ejemplo los artículos 182 (a propósito del desasimiento

del tribunal), 768 n°6 (respecto al recurso de casación en la forma), o el artículo 175.

4. El Código Procesal Penal, este código también contempla a la cosa juzgada dentro de su ordenamiento en diferentes artículos como por ejemplo los artículos 264 (como excepción a la demanda civil en el procedimiento penal), 251 (los efectos del sobreseimiento definitivo), 374 letra g (motivos absolutos de nulidad), etc.

Estas son las principales fuentes que tiene nuestro ordenamiento jurídico respecto a la Cosa Juzgada, pero sin duda en dichos cuerpos legales es donde se encuentran la mayor parte de los casos o procedimientos donde nos encontraremos con esta.

Naturaleza de la Cosa Juzgada

Si bien existen innumerables posiciones sobre la naturaleza de la Cosa Juzgada, sin embargo, y por lo general, estas tienden a ser complementarias y compatibles.

Cuando se comenzó a exponer sobre la Cosa Juzgada se nombraron matices sobre su naturaleza, diciendo que para algunos autores se trata de la verdad y para otros ficción de verdad o presunción de verdad,

por otro lado se habla inmutabilidad versus imperatividad. Al final la Cosa Juzgada converge en solucionar los conflictos entre las partes para dar seguridad jurídica.

En cuanto a su naturaleza jurídica como tal, se puede decir que nace de la razón humana. La Cosa Juzgada es consecuencia de la política legislativa en donde se va a privilegiar la resolución del conflicto. Esta es, en el fondo, el efecto jurídico establecido en pro de la seguridad jurídica y paz social.

Clasificación de la Cosa Juzgada

Respecto de la cosa juzgada hay una serie de clasificaciones, pero la distinción más importante es aquella que distingue entre cosa juzgada Formal y cosa juzgada Material o Substancial.

A continuación paso a realizar una clasificación de las diferentes clases de Cosa Juzgada que podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico:

I.- COSA JUZGADA ABSOLUTA / COSA JUZGADA RELATIVA.

Cosa Juzgada absoluta: Es la que produce efectos universales, es decir, excede de su efecto necesario entre las partes intervinientes.

Cosa juzgada relativa: Es la que produce efectos en relación con las partes, el objeto y causa del conflicto, lo que constituye la regla general en nuestro derecho.

II.- COSA JUZGADA DIRECTA / COSA JUZGADA REFLEJA.

Cosa juzgada directa: (también conocida como relativa) Es aquella que afecta a las partes que intervienen en el conflicto, y no en relación a las personas ajenas al juicio.

Cosa juzgada refleja: (también conocida como general) Es aquella que no afecta sólo a las partes, sino a aquellas que forman parte de la relación jurídica, sea de manera conexa o dependiente de la misma (la relación que exista con los terceros). Es decir la eficacia de la cosa juzgada (el haberse dictado una resolución en el proceso que generó la cosa juzgada) se extiende a terceros.

III- COSA JUZGADA REAL / COSA JUZGADA APARENTE / COSA JUZGADA FRAUDULENTA / COSA JUZGADA COLUSORIA.

Cosa Juzgada Real: Es aquella que emana de un proceso válido, es decir el que ha respetado las normas de un debido proceso.

Cosa Juzgada Aparente: Es la que se produce en un proceso en que falta un requisito de existencia, en este concepto se permite la anulación de sentencias una vez firmes.

Cosa Juzgada Fraudulenta: Es aquella en que la o las partes se valen de medios ilícitos para lograr dentro del proceso la dictación de una sentencia que les favorezca.

Cosa Juzgada Colusoria: Es aquella en que las partes, para conseguir determinados efectos que no podrán obtenerse de otro modo, proceden a ponerse de acuerdo para fingir entre ellas una pugna que en realidad no existe.

IV- COSA JUZGADA FORMAL / COSA JUZGADA SUSTANCIAL.

Cosa Juzgada Formal: es la cualidad de los efectos de una sentencia consistente en la inatacabilidad de ella en virtud de haber precluído los medios de impugnación en su contra. Pero en este caso la inmutabilidad opera únicamente respecto del proceso donde se dicta la sentencia, mas no se extiende a la posible revisión del asunto en un nuevo proceso. Es decir en la cosa juzgada formal solo se precluye la posibilidad de abrir debate en el mismo proceso en que la sentencia firme hubiera sido dictada, pero no en uno nuevo. Aquí básicamente se entiende que la cosa juzgada formal es la que autoriza a cumplir lo resuelto de manera provisional, puesto que no impide renovar la discusión sobre la cuestión resuelta en un juicio posterior.

Se ha dicho que la cosa juzgada Formal es la autoridad y efecto de las sentencias firmes o ejecutoriadas que importan su inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad dentro del mismo proceso, pero que por mandato legal expreso permite, en un nuevo juicio la revisión de lo resuelto.

Cosa Juzgada Sustancial: La regla general frente a una sentencia firme o ejecutoriada es que produzca este tipo de cosa juzgada, lo que significa que ni en ese mismo proceso ni en ningún otro será posible volver a ver lo

resuelto. Dicho de otra manera, se está ante la cosa juzgada material cuando la inmutabilidad y la inimpugnabilidad de la resolución es absoluta, tanto en ese proceso como en otro proceso posterior. No es susceptible de recursos contra ella y constituye ley entre las partes en los límites de la controversia.

Va ligada a la idea de la irrevocabilidad perpetua en el mismo proceso en que se dictó sentencia o en otro posterior, como así también en la inmutabilidad de lo resuelto. Al final los efectos que origina son la coercibilidad e inmutabilidad que se produce respecto de la resolución que se dicta en el proceso como en otro. En palabras simples esta cosa juzgada material es la que autoriza a cumplir lo resuelto sin restricción alguna y que además impide renovar lo discutido sobre la cuestión resuelta, tanto en el mismo proceso como en uno futuro.

Características de la Cosa Juzgada

Algunos autores señalan que la Cosa Juzgada es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad. A continuación se analizarán dichas

características, proporcionando además para el análisis de la Cosa Juzgada otras características que forman parte de la misma.

1. Es un atributo o cualidad propia de ciertos actos jurisdiccionales (sentencias definitivas o interlocutorias) cuando llegan al estado que la ley exige.

2. La cosa Juzgada sustituye la voluntad de las partes del conflicto, ello debido a que sustituye la decisión impuesta por una de las partes (la autotutela).

3. La cosa Juzgada otorga certeza en las relaciones jurídicas, como bien se planteó al momento de dar a conocer lo que se entendía por cosa juzgada.

Este punto se encuentra reforzado por el desasimio que produce en el tribunal al notificar a una de las partes lo resuelto en el asunto.

4. La cosa juzgada es relativa, en el sentido que existen límites, dada sus cualidades propias, en cuanto a los sujetos a los cuales afecta (identidad legal de personas), en cuanto al objeto y en cuanto a la causa de pedir. Al respecto, es necesario decir, que en principio, la cosa juzgada afecta sólo a las partes que hubieren formado parte de la relación procesal en el cual se hubiere dictado la sentencia. artículo 3 inciso 2° del Código Civil.

"Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren".

5. La cosa juzgada es impugnable, el mandato de una sentencia, una vez firme, no puede ser modificado o dejado sin efecto de manera alguna. A lo que se refiere con esto es que la resolución o sentencia que paso a tener carácter de cosa juzgada no puede ser objeto de recurso alguno que tienda a modificarla. No puede ser revisada por ningún juez cuando se hayan agotado los recursos que la ley da. Es inatacable, no procede recurso alguno.

6. La cosa juzgada es inmutable, La cosa juzgada es inmutable en cuanto ella impide todo ataque ulterior. Ello en el sentido que las partes deben respetar lo resuelto por el juez y no pueden en un nuevo juicio revivir la misma controversia, básicamente no pueden ser alteradas. No puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada. Es decir, no se puede modificar, ni por el mismo juez, en su contenido o causa, el tema.

7. La cosa juzgada es coercitiva: Consiste en la posibilidad de ejecución forzada en los casos de sentencia de condena. La Cosa Juzgada es susceptible de ejecución, de manera que cuando la resolución adquiere ejecutoriedad, se puede solicitar que el juez ejecute la sentencia de manera amistosa o forzosa. en este punto quien ha salido vencido está

obligado a cumplir la condena que se le ha impuesto, y en caso de no acceder voluntariamente, quien venció tendrá derecho a exigirselo por medios compulsivos.

Efectos de la cosa juzgada

La Acción y Excepción de Cosa Juzgada

Tal como analizábamos anteriormente, las sentencias definitivas e interlocutorias firmes generan la Acción y la Excepción de Cosa Juzgada. Estas son las consecuencias jurídicas que surgen de la Cosa Juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (Acción de Cosa Juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (Excepción de Cosa Juzgada).

Es necesario, entonces, entender el alcance y efecto tanto de la acción como la de excepción de cosa juzgada.

I.- Acción de Cosa Juzgada

Es el efecto de la Cosa Juzgada que permite cumplir coactivamente un derecho reconocido o declarado en juicio. Requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, firme (o que cause ejecutoria) y que imponga una obligación actualmente exigible

El concepto aparece descrito en nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 176:

“Corresponde la acción de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este Libro.”

Por ende se entiende que la acción de cosa juzgada sería aquella que permite cumplir coactivamente un derecho declarado en un proceso.

En general, es prescriptible y el procedimiento para exigir su cumplimiento dependerá de si se trata de una sentencia emanada de un tribunal nacional o de uno extranjero (en cuyo caso habrá que homologarla, utilizando el exequátur).

Es decir, la acción de cosa juzgada tiene por objeto perseguir el cumplimiento de lo resuelto para que se haga efectiva la decisión contenida en el respectivo pronunciamiento jurisdiccional. Sin embargo cabe recordar que no toda sentencia firme o ejecutoriada necesita de cumplimiento, este es el caso de las sentencias declarativas y constitutivas, y también de las sentencias condenatorias en la medida que sean espontáneamente cumplidas. Esta acción puede hacerse valer en el mismo juicio o en uno separado por la vía del cumplimiento incidental del fallo.

Su titular es la persona a cuyo favor se ha reconocido o declarado un derecho, es decir, el litigante que ha ganado (y eventualmente sus herederos y sucesores) y se ejerce contra el litigante perdedor (o, eventualmente, en contra de sus sucesores) para reclamar lo obtenido en el juicio.

-Requisitos o presupuesto para que proceda la Acción de Cosa Juzgada:

- La existencia de una resolución firme o ejecutoriada o que cause ejecutoria en conformidad a la ley.

- Debe tratarse de una sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrán serlo autos y decretos pero desde el momento en que adquieran el carácter de ejecutoriado.

- Que la obligación impuesta por la sentencia sea actualmente exigible.

- Tiene que haber por parte del interesado una petición expresa sobre el cumplimiento de la resolución judicial, en virtud del principio de pasividad.

Antes de continuar con el análisis sobre la acción de cosa juzgada hay que tomar las palabras del profesor Maturana quien dice que la acción de cosa juzgada

“NO CONSTITUYE UNA EMANACIÓN DE LA VERDADERA COSA JUZGADA, sino que es la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA”¹³.

La propia doctrina da señales de que la Acción de Cosa Juzgada no es la regla general, sino por el contrario la excepción. Y nuestro propio ordenamiento jurídico sostiene que las facultades de conocer y juzgar las causas civiles y criminales constituyen esencialmente el ejercicio de la función jurisdiccional, SIENDO EVENTUAL LA EJECUCIÓN DE LO

¹³ *Apuntes de derecho procesal Profesor Carlos Cristian Maturana M.*

JUZGADO. Por lo tanto, la acción de cosa juzgada ES EVENTUAL. Así se plasma en distintos articulados de los distintos códigos de nuestra nación.

Respecto a la forma de darle cumplimiento va a depender si la resolución fue dictada por tribunales chilenos o extranjeros.

- Si es una resolución pronunciada por tribunales chilenos: aquí se debe distinguir en cuanto a la época en que el titular de la acción la solicite.

- Si es solicitada antes de un año desde que se hizo exigible la ejecución, la resolución se podrá hacer cumplir ante el mismo tribunal que la dictó en primera o única instancia. En este caso se tratará de un procedimiento ejecutivo incidental.

Si la ejecución se inicia ante un tribunal distinto o bien antes el mismo tribunal que la pronunció, pero después de un año, se procederá como si se tratara de un juicio ejecutivo.

- Si es una resolución pronunciada por tribunales extranjeros: en este caso se le pedirá la ejecución al tribunal al que le habría correspondido conocer del negocio en primera o única instancia si el juicio

se hubiese promovido en Chile. Para poder realizar esto se requiere el Exequátur o autorización de la Corte Suprema.

II.- Excepción de Cosa Juzgada

El profesor Cassarino¹⁴ la ha definido como **“el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud de la cual no se puede volver a discutir ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior”**. Como bien ya sabemos los atributos de la cosa juzgada son la inmutabilidad e impugnabilidad y básicamente lo que hace la Excepción de Cosa Juzgada es hacer vales estos atributos e impedir que se vuelva a discutir algo que fue objeto de sentencia ejecutoriada.

A diferencia de la Acción de Cosa Juzgada, este efecto sí es de la esencia de la función jurisdiccional, es el efecto más típico y se conoce como “NON BIS IN IDEM” en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones.

¹⁴ Definición de Cassarino tomada del libro de Claudio Díaz Uribe, *Curso de Derecho procesal Civil*, Editorial Lexis Nexis.

Esto es lo que permite el respeto a la decisión sobre un determinado asunto, a fin de que no vuelva a discutirse en otro procedimiento ni aun en el mismo en el que se dictó.

Las resoluciones que producen la excepción de cosa juzgada son las sentencias definitivas e interlocutorias, firmes o ejecutoriadas, en su parte dispositiva Y EXCEPCIONALMENTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA, cuando sean relevantes y sirvan de base directa para la solución del asunto controvertido.

El titular de la Excepción de Cosa Juzgada es aquel que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 177 *“la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos que según la ley aprovecha el fallo”*. Es decir en primer término la puede invocar quien haya salido victorioso en el fallo y por otra parte puede ser alegada por todos aquellos que la ley dice que aprovechan el fallo. Puede ser invocada por cualquiera de las partes en el juicio, independiente de la calidad que hayan tenido en éste (demandante o demandado).

Por lo general, esta excepción debe ser alegada en el juicio posterior, porque es renunciable expresa o tácitamente y, habitualmente,

sólo favorece a las partes que han intervenido en el respectivo litigio (y a sus herederos). Además, es imprescriptible, pues puede alegarse en cualquier tiempo.

Esta también puede emanar de sentencias extranjeras en la medida que respecto de aquellas se haya concedido el respectivo exequátur.

-Características:

1. Irrevocable, en razón que las resoluciones judiciales que la producen una vez ejecutoriadas o firmes, no pueden ser modificadas de manera alguna.

2. Relativa, aquí va envuelta una presunción de verdad que se relaciona solo con las personas objeto del juicio en que se pronuncio la sentencia. En este punto hago referencia a como lo entiende Chiovenda desde la arista que la excepción de la cosa juzgada corresponde a ambas partes, según haya o no vencido ambos pueden excepcionarse.

3. Renunciable, en este caso solo las partes se pueden pronunciar al respecto, ningún juez de oficio la puede declarar.

4. Imprescriptible, ello en razón que sin importar el transcurso del tiempo puede hacerse valer en cualquier momento.

Es de carácter general y se encuentra reglamentada especialmente en nuestro ordenamiento jurídico.

Para no caer en el error que algunos juristas ilustran en sus documentos, confundiendo la Excepción de Cosa Juzgada con el concepto de Acción de Cosa Juzgada, podemos hacer aplicación de las características de la Cosa Juzgada, que básicamente se traduce en aplicar el principio de non bis in ídem (explicado anteriormente). Es la propia doctrina la que señala que tradicionalmente, para que sea procedente la Excepción de Cosa Juzgada es preciso que, en ambos juicios, concurren tres requisitos comunes, requisitos que se encuentran descritos en nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 177.

1. Identidad de persona: Debe tratarse del mismo demandante y demandado, jurídicamente hablando. Es decir las que concurren a un juicio anterior son las mismas que concurren al nuevo juicio. Para fijar este requisito Eduardo Couture señalaba que hay que considerar tres principios: *identidad jurídica* (la identidad de carácter legal y no física), *sucesión* (a los causahabientes de una persona) y *representación* (la posibilidad de actuación a nombre de otro).

2. Identidad de la cosa pedida: el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material), o sea, *lo que se reclama*. Y no solo se refiere al beneficio jurídico mismo, sino que a todas sus consecuencias.

3. Identidad de la causa de pedir: el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, es decir, *el por qué se reclama*.

Lo que busca la excepción de cosa juzgada es mantener lo resuelto por la propia sentencia.

Hay que tener en consideración que para que se produzca o para solicitar la excepción de cosa juzgada es necesario que la sentencia sea definitiva (que se cumpla con la triple identidad anunciada anteriormente). Por el contrario en caso de tratarse de sentencia que causen ejecutoria solo se podrá proceder a través de la Acción de Cosa Juzgada, que será la única forma en que la parte podrá oponer la institución de la Cosa Juzgada, ya que en el caso de la excepción se debe tratar exclusivamente de sentencias definitivas.

Se entenderá por sentencia ejecutoriada la que se prescribe en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

“Artículo 174 (197). Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites”.

Importancia de la Cosa Juzgada

¿Cuál es la importancia de la Cosa Juzgada en nuestro derecho?

a) Permite la estabilidad social y la continuidad de la función legislativa. Transforma la incertidumbre de la ley en la certeza de la sentencia, con efectos perpetuos. Hay un interés social en la solución de los conflictos ya que si ellos no fueren decididos terminaría el estado de derecho.

b) Las partes en conflicto tienen un interés particular en su solución definitiva. La decisión judicial reemplaza la autotutela de los derechos.

c) Por su importancia, el legislador la ha reglamentado minuciosamente, tanto como acción o como excepción.

d) Puede hacerse valer como acción, excepción o recurso.

CAPITULO IV

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL COMO EQUIVALENTES JURISDICCIONALES

Antes de hablar del parecido que existe entre las Salidas Alternativas en el ámbito penal con los Equivalentes Jurisdiccionales del área civil, es necesario hacer mención sobre qué se entiende por Salidas Alternativas en el Procedimiento Penal; pudiendo definir las como ***“los mecanismos por los cuales se trata de dar solución a los conflictos penales de forma distinta al juicio oral”***.

Lo que se busca con las Salidas Alternativas es evitar que las partes en conflicto lleguen al juicio oral.

Cuando se habla de salidas alternativas se entiende que nos referimos al procedimiento penal, y es necesario dejar en claro que cuando hablamos de procedimientos penales estos llevan inmersos en sí el PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Al analizarlo en forma superficial, queda de manifiesto que este principio sería incompatible con las salidas alternativas, ya que este principio habla de la obligatoriedad de promover la persecución penal, sin que ella se suspenda, interrumpa o cese, esencialmente se

traduce en perseguir los delitos hasta sus últimas consecuencias. Y ello daría a entender o hará presumir que estas salidas alternativas estarían enmarcadas fuera del principio de legalidad y solo podrían ser utilizadas a discreción de quien resuelve el conflicto (el Juez), pero es allí donde está el error, puesto que si logramos recabar más información y hacer un estudio más acuciosos, queda de manifiesto que las salidas alternativas son procesos penales que tienen la finalidad de solucionar el conflicto, lo que no podría entenderse de otra forma sino como otro mecanismo de persistir con la persecución penal.

En este punto, Julio Maier señaló: ***“El procedimiento penal, en verdad, alcanza su objetivo aunque no se arribe al conocimiento de la verdad y pese a que no se conozca claramente esa situación. Desde el punto de vista social está concebido como uno de los instrumentos para arribar a la paz social, como un medio para lograr una solución acerca del conflicto social que está en la base de un conflicto penal, como una herramienta para poner fin a ese conflicto mediante una decisión dotada de una autoridad del estado”***¹⁵

¹⁵ Julio Maier, Memoria de título “Las salidas alternativas en el nuevo procedimiento penal y en especial de la suspensión del procedimiento, de los acuerdos reparatorios y del procedimiento abreviado” pág. 6. Por Francisco Javier Jasir Manterola

A la luz de esta definición las Salidas Alternativas no son simples mecanismos procesales de uso discrecional, sino también, con verdaderas respuestas a la persecución penal, inmersas dentro del principio de legalidad pero de manera menos represiva.

Por lo general cuando se habla del procedimiento penal siempre se considera como el medio que se emplea en última instancia, de manera secundaria o subsidiaria. El profesor Garrido lo expresa diciendo ***“el Estado emplea el derecho penal únicamente y de manera excepcional, cuando los demás recursos que posee para preservar el orden social han sido insuficientes y la sanción se presente como un medio adecuado para esa preservación”***¹⁶.

Todo lo que se nombró anteriormente es lo que en derecho se conoce como la **ULTIMA RATIO** (la última razón), ello en virtud que el derecho penal, como tal, es utilizado únicamente cuando los demás medios han sido insuficientes. Esto se debe a que las medidas que se ocupan en materia penal son más rigurosas y porque no decirlo, en algunos casos de carácter coercitivo afectando bienes jurídicos, buscando principalmente sancionar al victimario, además de proteger y de alguna u otra forma tratar de compensar a la víctima.

¹⁶ Garrido, Mario, “derecho penal”, parte general, tomo I, pág. 40

Es por ello que el mismo Código Procesal Penal y los autores que hablan sobre éste, siempre llegan al consenso de que la sanción penal (la pena) es el último medio que se debe usar para castigar a quien haya cometido algún tipo de acción que este tipificada en el Código Penal. Es aquí donde adquieren importancia las Salidas Alternativas como medios más prudentes y que sancionan de forma menos dura el acto u omisión cometido por alguna persona en contra de otra persona (que es la que se denomina víctima), y que de igual forma evita que se afecte la paz y el orden social.

Las Salidas Alternativas que regula el Código se tratan de un beneficio social, en el entendido que crean seguridad jurídica para las propias partes, como así también a los terceros que pueden haber estado involucrados en dichas actuaciones. La idea de que otorguen seguridad jurídica es básicamente por lo expuesto anteriormente. Lo que definitivamente se busca con las Salidas Alternativas es lograr promover la persecución penal, es decir que nadie que realizó un ilícito quede impune por este hecho y al sujeto que lo realizó se le aplicarán las penas establecidas por la propia ley.

Pero es aquí donde se destacan las Salidas Alternativas puesto que se tratan de penas menos restrictivas o represivas donde su fin es solucionar conflictos sociales, son “sucedáneos” de las sanciones penales tradicionales, pero que a la larga cumplen un mismo fin que es otorgar seguridad a las partes y lograr cumplir con el cometido emitido por el tribunal.

Para efectos de esta tesis he propuesto que, las Salidas Alternativas sean consideradas al mismo nivel de los Equivalentes Jurisdiccionales puesto que, estas medidas alternativas de algún modo suplen la sanción penal, la condena o absolución del individuo. Lo que en la práctica es muy similar a lo que ocurre con los Equivalentes Jurisdiccionales, que son medidas que sustituyen la sentencia del juez o del tribunal, privilegiando la voluntad de las partes y el término del conflicto en forma anticipada y evitando el juicio. Ambas claro, cumpliéndose con los requisitos que correspondan y que establezca la ley.

Pero esencialmente se tratan de conceptos similares dentro de un mismo universo (en cuanto a su cometido), con la diferencia que trabajan en distintas facetas del derecho; por una parte los equivalentes jurisdiccionales los encontramos en los temas civiles y las salidas alternativas en materia penal. Si bien ambos están en aéreas del derecho

distintas definitivamente ambos se tratarían de Equivalentes Jurisdiccionales.

Que tengan diferentes nombres y estén en normativas diferentes no les altera su naturaleza, la naturaleza de medios aptos para solucionar conflicto entre las partes.

Similitudes existentes entre Las Salidas Alternativas y Los Equivalentes Jurisdiccionales

- Primero: Ambos buscan reemplazar las sentencias o penas que emanan de los tribunales de justicia.
- Segundo: Tanto en el sistema civil como en el sistema penal el juicio es el último medio al que se quiere llegar (aunque en el sistema civil no se estipule de tal forma), siempre se trata de buscar un equilibrio entre las partes y salidas distintas a una sanción. Lo que tanto las partes como el juez buscan es que los interesados en el procedimiento queden conformes con salidas distintas a algún tipo de juicio, logrando en estos medio diferentes acuerdos entre las partes. Si bien en materia penal es más

complejo lograr acuerdos entre los intervinientes, puesto que la víctima se vio violentada o desprotegida y de alguna u otra forma se afectaron gravemente sus bienes jurídicos o materiales, siempre se trata de que estas logren un arreglo, arreglo que tanto en materia civil como penal da certeza o seguridad jurídica.

- Tercero: en nuestra legislación está más que de manifiesto que en caso de no cumplirse tanto con los equivalentes jurisdiccionales como con las salidas alternativas, la ley da las facultades a quien corresponda para seguir adelante con la persecución del demandado por un lado o del imputado por el otro (tratándose de materia civil o penal).

- Cuarto: ambos conceptos obedecen al principio de economía procesal, puesto que si se acepta un acuerdo reparatorio, una suspensión condicional de la pena, un procedimiento abreviado, simplificado o monitorio se lograra el descongestionamiento de los tribunales, es una ahorro en cuanto al tiempo y dinero tanto para las partes como para los propios tribunales y por lo demás otorgando estos se lograría una solución del conflicto sin tener que entrar a un procedimiento de mayor duración y que posiblemente sea dilatado por alguna de las partes. Lo mismo ocurre

en el ámbito civil, si se logra por las partes llegar a una aceptación respecto de un equivalente jurisdiccional, se evita entrar a un juicio civil, que como es sabido son de larga duración y por lo mismo en ellos hay bastante más que tiempo involucrado. Es por ello que tanto las salidas alternativas como los equivalentes jurisdiccionales son beneficiosos tanto para los interesados como para los tribunales y de buena forma recogen el principio de economía procesal.

- Quinto: en el caso de las salidas alternativas como se tratan de un beneficio social tienen inmerso en sí el principio de certeza jurídica, esto se manifiesta que en la medida que se haya optado por alguna salida alternativa a la larga tendrá como efecto que dichas resoluciones tengan el carácter de cosa juzgada. Una vez que se comienza a dar cumplimiento a las salidas alternativas tienen el carácter de cosa juzgada, pero según los diferentes requisitos y condiciones que se necesiten y para ello habrá que distinguir:

- ✓ Mientras dure en el tiempo y se mantenga activa la salida alternativa, es decir que actualmente se de cumplimiento a dicha salida, esta no tendrá el carácter de cosa juzgada, puesto que dichas medidas aun no se ha cumplido y no ha transcurrido el plazo fijado.

✓ Por otro lado una vez que se cumple a cabalidad con los requisitos y con el plazo legal o judicial establecido para la salida alternativa, en este caso esta pasa a tener el carácter de cosa juzgada. Aquí precluye la posibilidad de abrir debate respecto al hecho, se extinguirá la acción penal y se podrá dictar sobreseimiento. Más adelante analizaremos cada una de las salidas alternativas y dispondremos si se trata de cosa juzgada formal o sustancial.

Con lo anterior queda de manifiesto que al igual como ocurre con los Equivalentes Jurisdiccionales, las Salidas Alternativas están sujetos a los efectos de la Cosa Juzgada, dependiendo del momento en que se está tratando y las diferentes salidas alternativas que se utilicen.

Las diferentes Salidas Alternativas como lo son la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, el procedimiento abreviado, el procedimiento monitorio y el procedimiento simplificado, sobre todo los dos primeros, pueden ser equiparados a los Equivalentes Jurisdiccionales, ya que sus resoluciones se entienden como sentencia ejecutoriada en los procedimientos penales (lo mismo que ocurre en materia civil con los equivalentes jurisdiccionales donde estos tiene el carácter de sentencia definitiva), y por otra partes dan como resultado la

extinción de la acción penal (que en materia civil se trataría de la extinción de la acción civil). Al final, sin importar todos los pasos que haya que seguir e indistintamente el medio que se utilice, de alguna u otra forma se logra llegar a la conclusión de que todas estas medidas dan como resultado la cosa juzgada.

Después de este análisis donde de alguna forma se trata de dar sentido al objetivo de esta tesis, encuadrando las Salidas Alternativas dentro de los que son los Equivalentes Jurisdiccionales, nos referiremos de lleno a las Salidas Alternativas del proceso penal, principalmente a la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

Análisis de las Nuevas Salidas Alternativas que integran el nuevo procedimiento Penal

En el nuevo proceso penal se considera la necesidad de hacerse cargo de los casos que ameritan ser investigados y posteriormente llevados a juicio, el objetivo es simplificar los procedimientos, contemplando alternativas al curso normal representado por el juicio oral en lo penal. Estos mecanismos de simplificación procesal son los que

conocemos como; el procedimiento abreviado validado por el previo acuerdo entre fiscal e imputado, tratándose de delitos de hasta cierta penalidad (Artículo 406 Código Procesal Penal); el procedimiento simplificado, para el caso de la investigación de faltas o de delitos para los cuales el Fiscal solicite una penalidad de hasta presidio menor en su grado mínimo (Artículo 388 Código Procesal Penal); o el procedimiento monitorio, como mecanismo procesal de aplicación de multas (Artículo 392 Código Procesal Penal).

Todos estos tienen características en común, destacándose el hecho que en todos ellos el Juez encargado de dictar sentencia será el mismo que conoce el procedimiento, sin que por ello quede inhabilitado para ejercer funciones jurisdiccionales.

“Artículo 70.- Juez de garantía competente. El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

Sin embargo, cuando estas actuaciones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratara de diligencias urgentes, el ministerio público también podrá pedir la autorización directamente al juez del juzgado de garantía del lugar. En este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.”

Finalmente el nuevo proceso penal contempla la existencia de mecanismos de solución a los conflictos sociales, distintos a la respuesta tradicional de la persecución penal y la aplicación de una pena, que en la mayoría de los casos privativa o restrictiva de libertad. Estos mecanismos de solución, se convierten, en muchos casos, en mejores y más idóneos que la imposición de una sanción penal tradicional y corresponden a las denominadas salidas alternativas propiamente tales contempladas por el nuevo proceso penal, que son; la suspensión condicional del procedimiento solicitado al juez por el fiscal y el imputado para suspender el procedimiento (artículo 237 Código Procesal Penal); los acuerdos reparatorios que son convenidos entre la víctima y el imputado respecto de determinados bienes jurídicos (artículo 241 Código Procesal Penal).

A este respecto, para el profesor Mauricio Duce ambas instituciones **“comparten la característica de representar respuestas alternativas del sistema frente a cierta categoría de casos y eso hace que tengan una dinámica diferente a otros mecanismos de simplificación procesal o de selección de casos.**

Es por ello también que ambas pueden ser descritas como salidas alternativas. La alternatividad viene dada por el hecho que ambas instituciones representan respuestas diferentes del sistema frente a los casos que abarcan en comparación a la resolución normal de los mismos (juicio y eventual condena o absolución)”¹⁷.

Finalmente con las aclaraciones realizadas es tiempo de dar paso a las diferentes Salidas Alternativas que hay en el nuevo proceso penal chileno, cuya normativa se encuentra en el Código Procesal Penal.

¹⁷ Duce, Mauricio; “La Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Código Procesal Penal”, en *El Nuevo Proceso Penal*, varios autores. Cuadernos de Trabajo N°2 Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, marzo 2000. P. 140.

Salidas Alternativas que contempla nuestro Código Procesal

Penal

I.- Suspensión Condicional del Procedimiento

Regulado en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal, es la primera Salida Alternativa que se analizará para efectos de esta tesis.

Lo primero es conceptualizar o darle algún tipo de definición a esta Salida Alternativa y para eso la definición que da el profesor Maturana dispone que la suspensión condicional del procedimiento ***“Es medio autocompositivo de carácter judicial, bilateral y no asistido, celebrado entre el fiscal y el imputado dentro del nuevo sistema procesal penal, que requiere ser homologado por el juez de garantía, y se celebra con el fin de suspender el procedimiento y conducir al término del litigio penal pendiente respecto de un delito de acción penal pública, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en la resolución que concede el beneficio”***¹⁸.

¹⁸ Apuntes de derecho procesal Profesor Carlos Cristian Maturana M.

Como definición también se podría decir que esta Salida Alternativa consiste, básicamente, en detener provisoriamente la persecución penal a favor de la persona del imputado, quedando este sometido, dentro de un plazo determinado, al cumplimiento de ciertas condiciones impuestas por el Juez de Garantía. Al término de estos requisitos se extingue la acción penal, siempre y cuando se cumplan las condiciones y el beneficiado por esta medida no sea objeto de una nueva formalización.

Esta institución procesal también se puede conceptualizar como ***“un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien debe someterse, durante un plazo determinado al cumplimiento de una o más condiciones impuestas por el tribunal, las que en caso de ser satisfactoriamente cumplidas producen el efecto de extinguir la acción pena, sin generar consecuencias jurídico-penales posteriores”¹⁹***.

¹⁹ DEL RIO, CARLOS-ROJAS.FRANCISCO, “De la Reforma Procesal Penal2, pág. 406, Santiago 1999.

El artículo 237 del Código procesal penal dispone:

“Artículo 237. Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estime necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad, y

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.”

Con ello asumimos que la suspensión condicional del procedimiento es un acuerdo que existe entre el fiscal y el imputado que se solicita al juez para que se otorgue esta medida. El fundamento de su uso es fundamentalmente acelerar los procesos penales, como se tratan de niveles de criminalidad menor antes de recurrir al juicio oral se opta por

esta medida como el instrumento de ultima ratio para así descargar el sistema penal, y poder satisfacer los intereses de la víctima.

-Como características principales podemos mencionar las siguientes:

a) Es un método autocompositivo homologado, ya que es el tribunal de garantía quién debe aprobarlo para poner término al proceso penal.

b) Es un contrato o acto jurídico bilateral.

c) Es un contrato procesal, que produce efectos sobre el proceso, el que no es otro que ponerle término mediante un sobreseimiento definitivo, al generarse la extinción de la responsabilidad penal.

d) Es un contrato judicial, puesto que el juez de garantía debe aprobar el acuerdo.

e) Es un contrato regulado por la ley.

-Requisitos de procedencia de la Suspensión Condicional del Procedimiento:

a) Acuerdo entre fiscal e imputado.

b) Que la Pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no sea inferior a un año y no excediera de tres años de privación de libertad.

c) Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

d) Que el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

e) Aprobación del Fiscal Regional tratándose de ciertos delitos. Esto es que para la aprobación, el juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

f) Constituirá requisito de validez la presencia del defensor del imputado en la audiencia donde se trata la suspensión condicional del procedimiento.

g) Por último, para que se lleve a cabo esta salida alternativa, se requiere la aprobación del juez de Garantía.

La oportunidad en que puede ser decretada la suspensión condicional del procedimiento, está regulado en el artículo 245 del Código Procesal Penal, pero en términos simples es desde la formalización de la investigación hasta la audiencia preparatoria.

1. Audiencia de formalización de la investigación
2. Audiencia especialmente citada al efecto.
3. Audiencia de preparación de juicio oral.
4. Audiencia de Procedimiento

-Condiciones que se deben cumplir:

Las condiciones están tratadas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, y son las que dispondrá el Juez de Garantía, durante el periodo que dure la suspensión (plazo no inferior a 1 año ni superior a 3), y el imputado puede estar sujeta a cualquiera de las siguientes:

a) Residir o no residir en un lugar determinado;

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;

d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;

e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;

f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y

g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

-Efectos de la suspensión condicional del procedimiento:

Regulado en el artículo 240 del Código Procesal Penal, que dispone que se paraliza la persecución penal durante el plazo que el tribunal decreta la suspensión, suspende además el plazo de prescripción de la acción penal en contra del imputado y también el plazo para el cierre de la investigación (2 años o el fijado judicialmente).

Transcurrido el plazo fijado sin que la suspensión fuere revocada, se produce la extinción de la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo. Dicho sobreseimiento tendrá el carácter de Cosa Juzgada.

REVOCACIÓN de la suspensión condicional del procedimiento
(artículo 239 Código Procesal Penal)

Esto ocurre cuando sin justificación alguna el imputado incumpliere de forma grave o reiterada las condiciones que se le impusieron, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, lo que dará lugar a que el juez revoque la medida siempre que sea a petición del fiscal o de la víctima.

II.- Acuerdos Reparatorios

Esta salida alternativa la encontramos regulada en nuestro Código Procesal Penal en los artículos 241 y siguientes.

En cuanto a la definición de qué se entiende por acuerdos reparatorios, son varios los autores que podemos citar.

Un primer acercamiento a la noción de acuerdos reparatorios, es el que plantea el profesor Mauricio Duce, quien afirma que se trata de ***“una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal tratándose de cierta categoría de delitos, cuando exista entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo sea aprobado por el Juez de Control de la Instrucción a cargo del respectivo caso”***²⁰.

Por otra parte, la autora María Inés Horvitz Lennon, señala que ***“esta institución consiste, esencialmente, en un acuerdo entre el imputado y la víctima, en que el primero repara de algún modo que***

²⁰ Duce, Mauricio; "Las Salidas Alternativas y la Reforma Procesal Chilena, en la Reforma a la Justicia Penal". Cuadernos de Análisis Jurídico. Nº38, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. Octubre, 1998. (p.197).

resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente, y que, aprobado por el Juez de Garantía, produce, como consecuencia la extinción de la acción penal”²¹.

Investigando en diversas obras, se ha encontrado que en el Mensaje Presidencial que contiene el proyecto de Código Procesal Penal, precisado en las Actas de discusión de la Cámara de Diputados en las que se señala a los acuerdos reparatorios como **“una forma de terminación anticipada del procedimiento, que busca reconocer el interés preponderante de la víctima en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles, atendido su carácter patrimonial”²²**. Entendiendo con ello que el sistema penal va más allá de la aplicación de las penas, va a la idea de un sistema solucionador de conflictos.

Para el desarrollo del tema es necesario, primero, entender el artículo 241 del Código Procesal Penal.

²¹ Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián; *Derecho Procesal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. 1ª Edición. Santiago de Chile. 2002. (p.353).

²² *Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados Sobre el Proyecto de Ley que estableció el Nuevo Código Procesal Penal de la República de Chile*. (p.103).

“Artículo 241. Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.”

Lo que nos plantea este artículo, es que los acuerdos reparatorios constituyen actos jurídicos, en virtud del cual la víctima e imputado llegan a un consenso en cuanto a la forma de solucionar el conflicto que afrontan, conflicto que procede respecto de determinados delitos sobre bienes jurídicos disponibles, en el cual el imputado acuerda con la víctima reparar el daño que esta ha sufrido, en donde la víctima además debe prestar su consentimiento en forma libre y con conocimiento de sus derechos, siendo dicho acuerdo aprobado por el respectivo Juez de Garantía y poniendo de esta forma fin al conflicto penal.

-Características:

(Debemos señalar que son muy similares a las de la suspensión condicional del procedimiento)

a) Es un método auto compositivo homologado, ya que es el tribunal de garantía quién debe aprobarlo para poner término al proceso penal.

b) Es un contrato o acto jurídico bilateral.

c) Es un contrato procesal, que produce efectos sobre el proceso, el que no es otro que ponerle término mediante un sobreseimiento definitivo,

al generarse la extinción de la responsabilidad penal, art. 242 Nuevo Código Procesal Penal.

d) Es un contrato judicial, puesto que el juez de garantía debe aprobar el acuerdo.

e) Es un contrato regulado por la ley.

-Requisitos de procedencia:

1. **Acuerdo entre el imputado y la víctima;** aquí se habla de la concurrencia de voluntades tanto de la víctima como del imputado, y que por un lado el Imputado consienta en reparar el daño sufrido a consecuencia del hecho ilícito y que la víctima acepte o esté dispuesta a aceptar dicha reparación. Además ambos actores deben presentar dicho consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Esto es que el imputado este en conocimiento de que puede continuar con el proceso hasta que se dicte sentencia en el juicio oral y las consecuencias de la celebración de los acuerdos reparatorios. La víctima por otra parte, deberá ser informada que con la celebración de dicho acuerdo en caso de no cumplimiento por parte del imputado solo podrá dirigirse a los tribunales civiles para dar cumplimiento forzado de dichos acuerdos.

2. **Tipos de delitos respecto de los que proceden los acuerdos reparatorios;** el propio artículo 241, en su inciso 2° dispone los tipos de delitos ante los cuales proceden los acuerdos reparatorios y son aquellos son:

- aquellos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial,
- hechos investigados que consistan en lesiones menos graves,
- hechos que constituyan delitos culposos.

3. **Aprobación Judicial;** al igual que en la suspensión condicional del procedimiento corresponde al juez de garantía aprobar los acuerdos reparatorios, y para ello debe asegurarse que el consentimiento otorgado por los intervinientes haya sido libre y con conocimiento de sus derechos. Pero es de su facultad rechazar los acuerdos reparatorios de oficio o a petición del ministerio público cuando:

- El acuerdo verse sobre hechos diversos a los delitos en los que procedan los acuerdos reparatorios
- Si el consentimiento de las partes no se manifiesta libremente

- Si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal, “se entenderá por tal cuando el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigan en el caso particular”²³ (para el caso práctico se habla de una reincidencia del delito).

-Oportunidad para celebrar los acuerdos reparatorios:

La oportunidad para llegar a un acuerdo reparatorio, es similar a la de la suspensión condicional del procedimiento el cual debe celebrarse en audiencia, en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteare en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia especial con este fin, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento; pero si ya se ha declarado el cierre de la investigación, sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral (artículo 245 Código Procesal Penal).

En resumen, la oportunidad para llegar a un acuerdo reparatorio existe desde que se formaliza la investigación hasta el momento en que se realiza la audiencia de preparación del juicio oral.

²³ Artículo 241 inciso final Código Procesal Penal

-Efectos de los acuerdos reparatorios:

El Código Procesal Penal en sus artículos 242, 243 y 244 distingue tres tipos de efectos: civiles, penales y subjetivos.

i) Efectos Penales

El artículo 242 del Código Procesal Penal prescribe: *“Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado”*.

Una vez cumplidas las condiciones contraídas por el imputado o encontrándose éstas debidamente garantizadas, el juez debe decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, esto es, que la investigación llega a su fin y provocara la extinción de la acción penal respecto del imputado que haya consentido en el acuerdo. El sobreseimiento definitivo puede ser total o parcial, lo que dará como resultado que se extinga total o parcialmente la responsabilidad penal del imputado. Esta totalidad o parcialidad va referida

a los hechos punibles de que se trata y a todos o algunos de los imputados (artículo 255 Código Procesal Penal). Respecto a este sobreseimiento, ya sea que se dicte total o parcialmente, tendrá carácter de cosa juzgada para las partes a quienes afecte este sobreseimiento.

ii) Efectos Civiles

De acuerdo con el artículo 243 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriada la resolución judicial de aprobación del acuerdo reparatorio, la víctima podría solicitar su cumplimiento ante el juez de garantía conforme al procedimiento establecido en el código de procedimiento civil, de conformidad al procedimiento incidental, regulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

iii) Efectos Subjetivos

Regulado en el artículo 244 de Código Procesal Penal, consiste en que en el caso de existir en la causa una pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuara respecto de los que no hubieren concurrido al acuerdo.

Si bien se mencionó anteriormente pero en caso de incumplimiento del acuerdo reparatorio no se volverá a reactivar el proceso penal, y solo se podrá dar cumplimiento forzado conforme al procedimiento incidental.

-El Registro

Tanto en la suspensión condicional del procedimiento como en los acuerdos reparatorios el Ministerio Público deberá llevar un registro en donde se dejara constancia de los casos en que se aprobare algún tipo de acuerdo o se dictare alguna suspensión.

Se trata de un registro de carácter reservado por el cual el ministerio público revisa que el imputado cumpla con las condiciones y requisitos en cada caso para ver si se cumplen con la suspensión condicional del procedimiento o con los acuerdos reparatorios.

III.- Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado consiste ***“en la posibilidad de que las partes (fiscal e imputado) puedan acordar una forma de procedimiento diversa, consistente en proceder a un debate simplificado frente al juez de garantía, al término del cual, este último pronunciara sentencia”***²⁴.

Otra acepción a lo que es el procedimiento abreviado está en la opinión del actual Fiscal Nacional Sabas Chahuán Sarras, quien al respecto expresa:

“El procedimiento abreviado implica una renuncia por parte del imputado a su derecho de no ser sancionado penalmente...” y agrega que ***“... Implica la renuncia al juicio oral y no la renuncia a un juicio como erróneamente pudiera pensarse”***²⁵.

En definitiva, el procedimiento abreviado es una salida alternativa respecto del juicio oral, puesto que si este procedimiento se tramitara no

²⁴ Riesgo, Cristian, *“El Procedimiento Abreviado” en el nuevo proceso penal, Santiago, pág. 209.*

²⁵ Chahuán Sarras, Sabas, *óp.*, cita, en nota 7 página 277

habría juicio oral. Este procedimiento abreviado implica la renuncia al juicio oral por parte del imputado.

*Artículo 406.- **Presupuestos del procedimiento abreviado.** “Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.*

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo”.

Procedimiento especial que se desarrolla ante el juez de garantía y se aplica cuando el fiscal solicita la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo. En virtud de este procedimiento, el imputado, asesorado por su abogado, podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un Juicio Oral, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación y con los antecedentes en que se funda la investigación.

Hay que tener presente que aquí no se está exigiendo que el acusado acepte su culpabilidad, solo se pide que acepte los hechos, las pruebas, y el procedimiento, por ello es que el tribunal puede dictar una sentencia absolutoria.

-Características:

1.- Es un procedimiento o juicio en base de actas, con oralidad disminuida.

2.- Sólo el Fiscal está habilitado para solicitar la tramitación de este procedimiento, pero para ello es necesario la aceptación al mismo por el acusado.

3.- Esta aceptación del acusado significa su renuncia a su derecho a un juicio oral

4.- La aceptación del acusado además importa un reconocimiento de los hechos contenidos en la carpeta investigativa y de los antecedentes en que se funda

5.- Requiere una solicitud de pena concreta por el Fiscal con un límite de presidio menor en su grado máximo, hasta cinco años.

6.- El juez de garantía es el tribunal competente y es además el llamado a dictar sentencia, la cual es apelable.

-Requisitos para que proceda:

- La pena solicitada por el fiscal; en este procedimiento el fiscal es el titular exclusivo para solicitar dicha salida alternativa, salvo excepciones que contempla el propio código procesal penal en su artículo 258. El fiscal en su acusación requiere una **imposición de una pena privativa de libertad no superior a 5 años de presidio menor en su grado máximo.**

- **La aceptación por parte del acusado de los hechos;** acá el acusado con pleno conocimiento de los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación, deberá aceptar de manera expresa y manifestando su conformidad con el procedimiento los hechos y antecedentes de la carpeta.

- **Aprobación judicial;** el juez está en la obligación de verificar si el acusado este conforme al procedimiento abreviado y que esta conformidad sea de forma libre y espontanea y que no haya sido no presionado ni coaccionado por el fiscal o terceros.

-Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado:

Artículo 407

“Verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación (es decir, aquí estamos en la audiencia de preparación), el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso

segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal (haber cooperado sustancialmente), sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código". (Es decir, de acuerdo a las disposiciones del Procedimiento ordinario)

Al igual que en las demás salidas alternativas la oportunidad que se tiene para solicitarlo es desde la formalización de la investigación hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Existe una segunda oportunidad donde se puede solicitar el procedimiento abreviado en caso de no haberse solicitado con anterioridad, y es de forma verbal en la misma audiencia de preparación del juicio oral.

-Efectos que produce el Procedimiento Abreviado:

Respecto de los efectos nos encontramos con dos aristas que hay que distinguir:

1. Si el Juez no acepta el procedimiento abreviado, o la oposición del querellante a este procedimiento es fundada, se rechazara esta salida alternativa y se dará lugar al juicio oral. (artículo 410 inciso 2°). Caso en el cual el procedimiento abreviado no pasaría a tomar parte como salida alternativa.

2. En caso de que el Juez de Garantía acepte la solicitud del fiscal y del imputado por el hecho de cumplirse con los requisitos dictara sentencia, la que podrá ser condenatoria o absolutoria.

Esta sentencia produce Cosa Juzgada pero solo respecto a la acción penal, y en este sentido la Cosa Juzgada es de carácter formal ya que contra la sentencia dictada por el Juez de Garantía es posible volver a conocer del asunto a través del recurso de apelación.

Otro efecto importante que ocurre, es respecto a la acción civil, ya que si bien la sentencia produce Cosa Juzgada ésta no alcanza a la acción civil (artículo 412 inciso final del Código Procesal Penal), ello porque este mismo cuerpo legal al cual hemos hecho referencia da la posibilidad de

que la demanda civil se deduzca ante tribunal civil dentro de cierto lapso de tiempo y se sujetará a las normas del procedimiento sumario.

Es importante analizar lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1° del Código Procesal Penal que prescribe:

"Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el termino de 60 días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal".

El procedimiento abreviado al corresponder a una Salida Alternativa al juicio oral, se encuadra dentro de los Equivalentes Jurisdiccionales, ya que se trata de actos distintos al juicio penal propiamente tal y tienen como objetivo resolver los conflictos entre las partes.

Por otra parte, la resolución que emane del Juez de Garantía, sea esta una sentencia condenatoria o absolutoria, sin importar que para llegar a esta no haya existido una deliberación respecto a las pruebas (puesto

que no las hay ya que aceptan hechos u antecedentes por parte del imputado), generan la institución de la Cosa Juzgada. Si bien no se puede considerar de la manera perfecta como se concibe la Cosa Juzgada material, aun así cumple con los requisitos para que se cree esta institución y se puede enmarcar dentro de la cosa juzgada formal, puesto que dentro del mismo procedimiento no se podrá abrir debate, pero si en otro posterior, dándose el caso perfecto puesto que dictada la sentencia definitiva por el juez en el procedimiento abreviado, esta solo podrá ser impugnada por el recurso de apelación (artículo 414 Código Procesal Penal), y no del mismo modo volver a revisarlo en el mismo procedimiento ante el mismo juez. Con ello se cumpliría con los requisitos para que estemos frente a la Cosa Juzgada.

IV.- Procedimiento Simplificado

Se puede definir el procedimiento simplificado como ***“aquél que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formula acusación por faltas o hechos constitutivos de***

simples delitos para los que el Ministerio Público solicita una pena que no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que se apliquen las normas del procedimiento abreviado, si sus requisitos de admisibilidad concurren”.

Dicho procedimiento está regulado en el Código Procesal Penal, en sus artículos 388 y siguientes.

*Artículo 388. **Ámbito de aplicación.** “El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.*

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”.

Como bien dice el artículo, se procederá a éste cuando el Fiscal requiera una **pena que no excediere de 540 días de privación de libertad**, debido a que se trata de un pacto entre el fiscal y el imputado. Su ámbito de aplicación va al conocimiento y fallo de las faltas o hechos constitutivos simples delitos, y se tratan de penas en concreto solicitadas por el ministerio público que no excedan el presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

-Características del Procedimiento Simplificado:

- Es un procedimiento especial.
- Opera como mecanismo de descongestión del sistema.
- Se aplica por iniciativa exclusiva del Ministerio Público.
- Es un juicio oral ante un tribunal unipersonal (Juez de Garantía), más breve y más simple.
- Sólo admite la acción civil que tiene por objeto la restitución de la cosa o su valor.
- Se le aplican supletoriamente las normas del juicio oral.

En cuanto a los supuestos de aplicación del procedimiento simplificado nos encontramos con:

1.- Simples delitos con investigación previa, que ocurre cuando el ministerio publico decide acusar y no pedir una pena superior a 540 días de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

2.- En caso de faltas, ocurre cuando el procedimiento se inicia por denuncia o querrela.

3.- Faltas y simples delitos flagrantes, se trata de la aplicación de este procedimiento en caso de detenciones flagrantes.

-Requisitos para que opere el procedimiento simplificado:

1) La recepción de la denuncia y el examen hecho por el Ministerio Público, aquí el Fiscal verifica si los antecedentes aportados son suficientes y si la responsabilidad del imputado se encuentra extinguida o no, además si el hecho ilícito reviste el carácter de delito.

2) El Requerimiento (artículo 390 del Código Procesal Penal), es la actuación que realiza el ministerio Público en donde deja en conocimiento al imputado del hecho punible que se le imputa. Dentro del propio requerimiento hay requisitos copulativos que se deben cumplir para dar paso a este, que son :

a) El imputado debe conocer los cargos que se le imputan
b) Se limitan los hechos, y con ello la contienda jurídico penal
c) Como el imputado conoce los cargos puede construir su defensa sin juzgamientos sorpresivos

3) Dentro de los requisitos que se deben cumplir para dar paso al procedimiento simplificado, encontramos que el requerimiento deberá contener (artículo 391 Código Procesal Penal):

- a) La individualización del imputado
 - b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuye (la relación del hecho)
 - c) La disposición legal infringida
 - d) La exposición de los antecedentes que fundamenten la imputación
 - e) La pena solicitada por el requirente que no excediere de 540 días
 - f) La individualización y firma del requirente;
- 4) La intervención del Juez de Garantía una vez recibido el requerimiento

-Oportunidad en que procede el procedimiento simplificado:

Según lo prescrito en el Código Procesal Penal en su artículo 390, una vez que el Fiscal reciba la denuncia de un hecho constitutivo de falta o simple delito, contemplados en el artículo 388 del mismo código, podrá solicitarse al juez de garantía la audiencia inmediata de dicho procedimiento.

Otro caso lo encontramos tratándose de faltas o simples delitos flagrantes, en cuyo caso a quien se sorprenda cometiendo dichos actos, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía para que se le comunique en la audiencia de control de detención respecto del requerimiento (artículo 393 bis Código Procesal Penal).

Se entiende que la oportunidad que existe para proceder de acuerdo a este procedimiento es mucho más amplia que en las demás salidas alternativas antes vistas, ello se da por la simple razón que el procedimiento simplificado es un juicio oral breve.

-Efectos del procedimiento simplificado:

Existen dos importantes situaciones que se pueden dar en este procedimiento respecto del imputado, que son:

-Si el imputado admite responsabilidad sobre los hechos contenidos en el requerimiento, caso en el cual se admitirá la responsabilidad sobre el hecho y se dictara sentencia en forma inmediata.

-Si el imputado no admite responsabilidad el tribunal solicitará la realización de la audiencia de preparación de juicio simplificado,

transcurrido este se cierra el debate y el tribunal delibera sobre la sentencia.

En cuanto a los efectos de este procedimiento hay que dejar en claro que se trata de normas muy similares a las del juicio oral en lo penal, puesto que como se había comentado anteriormente el procedimiento simplificado se trata de un “juicio oral corto”, y por lo demás el juicio simplificado tiene como bases supletorias todas las normas del juicio oral.

Habrá que distinguir, por lo demás, qué tipo de sentencia fue la que dictó el tribunal ya sea condenatoria o absolutoria. De tratarse de condenatoria no se podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento.

En ambos casos la sentencia será definitiva y con ello pasa a tener el carácter de Cosa Juzgada²⁶. Si bien se ha expresado en este capítulo que el procedimiento simplificado constituye un juicio oral reducido, es para quien suscribe una salida alternativa lo mismo. Ello en cuanto a que se cumplen con los requisitos y caracteres de lo que entendemos por Salidas Alternativas, además de los principios que estas medidas recogen. Si bien

²⁶ *En referencia con el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, donde la sentencia definitiva produce la acción o excepción de cosa juzgada.*

se trata de un juicio oral breve, se trata de un beneficio para el procedimiento en cuanto al tiempo, para las partes y, además, logra dar cumplimiento y satisfacer el interés social y la certeza jurídica al momento de dictar sentencia. A su vez, como se trata de una Salida Alternativa al juicio oral, perfectamente se puede enmarcar como un Equivalente Jurisdiccional.

V.- Procedimiento Monitorio

“Se trata de aquél procedimiento que se realiza ante el juez de garantía y se aplica a faltas que sólo tienen como sanción una multa”. En otras palabras se trata de una modalidad del procedimiento simplificado para el caso de faltas en las que el Ministerio Público **pide sólo penas de multa.**

Se encuentra regulado en el artículo 392 de nuestro código procesal penal.

Artículo 392. Procedimiento monitorio.- “Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales

el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare.

Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y

c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal”.

-Características:

1.- El procedimiento monitorio se trata de un procedimiento especial, es un procedimiento de aplicación general en el caso de las faltas en que el fiscal solicita únicamente la imposición de una sanción de multa, es decir únicamente sanción pecuniaria.

2.- Es un procedimiento de acción penal pública, eso quiere decir que el Ministerio Público puede actuar de oficio.

3.- Constituye una manifestación en donde se otorga valor al silencio. En términos tales que si el imputado paga la multa o no reclama de su imposición dentro del plazo fijado, se entiende que el imputado acepta su imposición.

4.- El procedimiento monitorio resuelve únicamente el conflicto penal.

5.- Todo el procedimiento monitorio se tramita ante un Juez de Garantía.

-Requisitos de Procedencia:

- 1.- Que se trate de una falta;
- 2.- Se debe requerir por el fiscal, solo una pena de multa;
- 3.- Que el imputado pague la multa impuesta o no reclame su procedencia o el monto impuesto, dentro del plazo de 15 días, desde la notificación de la resolución que fija la multa.

En el procedimiento monitorio, la oportunidad para ejercerlo son las mismas que en el procedimiento simplificado, ya que se trata de un procedimiento dentro de otro, en este caso el procedimiento monitorio se encuentra dentro del simplificado.

Las opciones que tiene el imputado son dos y de ellas emanan sus efectos:

1.- Pagar la multa, o bien no hacer nada dentro del plazo de 15 días contados desde que se le notifica la resolución que acepta el requerimiento y el monto de la multa impuesta. Si paga o no reclama se entiende que acepta la imposición, la multa y con ello el procedimiento monitorio, y la resolución judicial que emane del tribunal tendrá para todos los efectos legales el carácter de una sentencia ejecutoriada.

2.- Si por el contrario, dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución, el imputado reclama, fundado en su disconformidad con la imposición de la multa, o bien su monto, el procedimiento seguirá de acuerdo a las normas establecidas a propósito del procedimiento simplificado.

El efecto principal que se da en este procedimiento, y el que interesa para efectos de esta memoria, es el primero. Ya que se trata de una resolución firme o ejecutoriada, es decir tiene el carácter de Cosa Juzgada absoluto, no se puede modificar²⁷.

Estamos en presencia de una Salida Alternativa bastante efectiva si se lograra llevar a cabo, ya que se presenta como una alternativa al proceso penal y da como resultado un sentencia firme, pero hay que tener en consideración que solo podrá realizar cuando se trata de penas pecuniarias.

Estos dos últimos procedimientos tratados, el procedimiento simplificado y el monitorio, son sin duda los procedimientos más difíciles de encuadrar dentro de lo que se conoce como Equivalentes Jurisdiccionales, ello por la delicada línea que existe al incluir a estos procedimientos dentro de las Salidas Alternativas (y con ellos como equivalentes jurisdiccionales) o simplemente como un juicio oral en lo penal breve.

Lo complejo al momento de realizar un análisis, es que la doctrina los considera juicios alternativos, pero no Salidas Alternativas al

²⁷ *En relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.*

procedimiento penal. Según esto tenemos que ambos procedimientos no son más que juicios penales que terminan con una sentencia y eso marca una diferencia con los Equivalentes Jurisdiccionales. Por ello si solo nos basáramos en la doctrina se tendría simplemente que corroborar que se tratan de juicios penales, pero aquí es donde se propone una visión distinta respecto al tema, considerando a ambos procedimientos, según los parámetros que se han dado a conocer a lo largo de este documento además de las ideas expresadas por algunos autores (que para este caso se trata de la minoría) que, si bien se trata de juicios, tanto el procedimiento simplificado como el monitorio se asimilan a una Salida Alternativa que nos entrega el proceso penal. Es por ello mismo que al tratarse de Salidas Alternativas pueden ser calificados como Equivalentes Jurisdiccionales, sin importar que se trate de un procedimiento que termine con la dictación de la sentencia por parte del tribunal, ello puesto que el objetivo final es el mismo que en los Equivalentes Jurisdiccionales, lograr dar solución al conflicto sin necesidad de una mayor intervención judicial, lo que dará como resultado una resolución que tendrá características de sentencia ejecutoriada logrando poner fin al conflicto existente entre las partes, siendo este resultado para estas de relevancia jurídica.

CAPITULO V

LOS NUEVOS EQUIVALENTES JURISDICCIONALES A LA LUZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA Y LABORAL.

Los nuevos Equivalentes Jurisdiccionales no solo son formas de solucionar conflictos en materia civil, no solo están acotados al ámbito civil como medios por los cuales se logra que las partes resuelvan sus diferencias sin la necesidad de llegar a un juicio, sino que también están inmersos en los procesos penales (como ya se ha visto en esta tesis) evitando un juicio oral en lo penal (la ultima ratio) y buscando Salidas Alternativas respecto de las cuales se logre una equidad entre la sanción y la seguridad jurídica que se debe otorgar tanto a la sociedad como a la víctima.

Pero estos Equivalentes Jurisdiccionales no solo están presentes en estos dos frentes del derecho, sino que además han adquirido gran importancia y protagonismo en otros procedimientos de uso recurrente en el medio. Así es como ocurre en los procedimientos laborales y de familia, en los que se ha reforzado y potenciado como mecanismo de solución de conflictos, los Equivalentes Jurisdiccionales, que permiten poner término al

juicio en forma breve y con la misma eficacia de haber llegado al término del mismo a través de una sentencia;

Procedimiento de Familia

Este procedimiento se encuentra tratado en la Ley de Matrimonio Civil²⁸. Respecto de esta ley nos avocaremos a dos temas que están tratados dentro del capítulo cuarto, a saber: “De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio”, que son la conciliación y la mediación en el ámbito de familia²⁹.

De la Conciliación

Tratada en la Ley de Matrimonio Civil, artículos 67 al 70. La conciliación procede en juicios de separación y divorcio, no procede en la nulidad del matrimonio.

La conciliación en materia de matrimonio civil es muy similar a la de materia civil, puesto que hay una activa actuación del tribunal y se trata de

²⁸ *ley 19.947 publicada el 17 de mayo del 2004*

²⁹ *Tema que en un principio se encontraba prescrito en la ley de matrimonio civil, pero que en la actualidad todos sus artículos se encuentran derogados.*

lograr una salida distinta al juicio a través del acuerdo de voluntades entre las partes. Sin embargo, en familia la conciliación es casi una obligación legal que se le impone al juez, y los acuerdos que las partes pueden tomar respecto de la conciliación están supeditados a los que la propia ley propone.

El llamado a conciliación es imperativo en los juicios de divorcio y separación judicial, y así lo dispone el artículo 67 de la ley 19947 al decir: *“el juez deberá instar a las partes a una conciliación”*.

“Artículo 67.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 29, o el divorcio, el juez, durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a una conciliación, examinando las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.

El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad”.

El objetivo de este llamado a la conciliación es examinar las condiciones que contribuirán a superar el conflicto que existe en la convivencia conyugal, además de verificar si hay disposición entre las partes para que se siga con la conservación del vínculo matrimonial. Lo que se busca con la conciliación es lograr una solución integral al conflicto con acuerdo de ambas voluntades, donde se regularán los alimentos entre cónyuges y para los hijos, el cuidado personal de éstos al igual que la tuición, el ejercicio de la patria potestad y el régimen de visitas.

El juez, en este tipo de conciliación de familia, al igual que en la conciliación en los casos civiles, actúa como amigable componedor, proponiendo las bases del arreglo y tratando de ajustar las expectativas de cada una de las partes, además de realizar el llamado a conciliación en la audiencia preparatoria ya sea del divorcio o la separación judicial. Las propias partes también podrán pedirla de común acuerdo.

En el evento que no se logre llegar a un acuerdo integral y suficiente, es decir en los términos que plantea el artículo 67 inciso 2³⁰, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se adoptarán

³⁰ *Acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.*

respecto al derecho de alimento, derechos de visita y el cuidado provisorio de los hijos mientras dure el juicio, el que continuará si no se logra llegar a un acuerdo.

De la Mediación

La mediación fue ingresada por las modificaciones hechas por la Ley 20.286 a la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Esta Ley que introduce modificaciones, estableciendo la posibilidad de que las partes dentro de un procedimiento en materia de familia puedan someter ciertos asuntos de familia, como la fijación de alimentos provisorios y la relación entre cónyuges y para con los hijos, a un proceso de mediación previa a la interposición de la demanda.

En lo relativo a este tema, se estableció un sistema de mediación previa y obligatoria, para ciertos y determinados conflictos de familia, es decir, que ciertos conflictos de familia deben someterse a un sistema alternativo de resolución de conflictos, antes que éste se ventile judicialmente.

En términos muy generales, cabe señalar que la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos. En efecto, frente a la

existencia de un conflicto, es decir que hay pretensiones e intereses contrapuestos sobre un mismo tema, existe la posibilidad que las partes sean incapaces de conciliar sus respectivos intereses y opten por llevar el conflicto a tribunales, a fin que un juez resuelva el asunto con fuerza obligatoria para ellas; este último sería el método tradicional de resolución de conflictos de relevancia jurídica. La mediación, por su parte, busca lograr la solución del conflicto centrándose en los intereses, mas no en las posiciones de las partes.

Para entender un poco más de que se trata la mediación hay que conceptualizar esta palabra. Es así como nuestro derecho de familia recoge con toda claridad el concepto de mediación que hemos tratado de explicar aquí, en los siguientes términos; *“Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos”*³¹.

Otra idea de lo que se entiende por mediación es lo propuesto por Trinidad Bernal quien dice que se entenderá por mediación, **“una técnica**

³¹ Según lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia.

pacífica de resolver conflictos donde el protagonismo lo tienen las partes, cambiando el rol de los actores intervinientes en la situación conflictiva, responsabilizándose de sus decisiones y abriendo la puerta para que puedan seguir relacionándose en el futuro. La mediación conceptualiza el conflicto desde una óptica positiva de manera que promueve un cambio en la interpretación de la situación que genera alternativas conducentes a salir del conflicto y donde los intereses de ambas partes son tenidos en cuenta a partir de la interpretación comprensiva de la situación³².

Características:

Con respecto a las características del proceso de mediación, González-Capitel³³ se refiere a que para entender el funcionamiento de la mediación es necesario conocer sus elementos, que son los siguientes:

³² Bernal Samper, Trinidad., "La mediación en ruptura de pareja", en *Revista Centro de Resolución Alternativa de Conflictos*, vol. 4, 2003, pp. 67-88.

³³ González-Capitel, C., *Manual de Mediación*, Atelier, Barcelona, 1999, pp. 17-29.

a) Voluntariedad: se basa en la decisión de las partes para iniciar, participar y continuar con el proceso de mediación. En cualquier momento las partes tienen el derecho a retirarse, sin la obligación de continuar.

b) Confidencialidad: antes de comenzar la mediación, el mediador entrega a la partes un convenio de confidencialidad que todos suscriben y en el que todos se obligan a no difundir públicamente lo que se trate.

c) Imparcialidad o neutralidad: el mediador no toma partido ni se inclina por ninguna de las partes, él debe administrar y controlar el procedimiento, dirigirlo, marcar las pautas y facilitar las alternativas.

d) Flexibilidad: está ligada a la informalidad del procedimiento y hace que sea un sistema más rápido que el sistema legal

-El procedimiento en la mediación posee una estructura básica dividida en etapas:

1) Sesión conjunta donde se realiza el discurso de apertura, la explicación de los objetivos, las características del proceso y presentación de las partes y del mediador, quien debe mantener el equilibrio entre las partes.

2) Relato de los antecedentes y las posiciones de las partes.

3) Búsqueda de la solución mediante un diálogo directo entre las partes para generar una actitud cooperativa en la búsqueda de solución al conflicto.

4) En esta fase, que se trata de la solución definitiva al problema, se detectan los puntos de coincidencia de las partes, luego de lo cual el mediador coordina estas necesidades, de modo que puedan satisfacerse las de ambas partes. Finalmente, se redacta un acuerdo, a fin de que en forma clara y precisa se establezcan los distintos puntos de la transacción e incluso las consecuencias para el caso de incumplimiento de una de las partes.

En palabras simples, el proceso de mediación busca que las partes centren su discusión en intereses y no en posiciones. En este sentido, para que el sistema funcione se requiere la existencia de un tercero imparcial (mediador), sin ningún poder decisorio, que guíe a las partes a fin que éstas puedan centrarse en sus intereses, en lugar de defender de una manera casi automática, sus diversas posiciones. El mediador es el encargado de esta actividad destinada a que las partes logren un

acuerdo en base a sus propios intereses, sin que ninguno de ellos, ni nadie, imponga una determinada solución.

El procedimiento de mediación ayuda a toda la familia a realizar la ruptura (si no se logra mantener el vínculo conyugal) de la manera menos traumática, estimulando a las partes a que ellas decidan cómo quieren regular su vida futura, teniendo en cuenta al otro y los intereses del niño. El propósito de la mediación no es cambiar la decisión de separarse o divorciarse, sino dar a la pareja la oportunidad de hacerlo en forma menos conflictiva³⁴.

Efectos de la mediación:

- Si las partes llegan a un acuerdo, el centro de mediación familiar³⁵ emite un acta de mediación, la que reciben ambas

³⁴ *Respecto a la Mediación como una salida con un carácter más equilibrado y pacífico que una intervención judicial, en el ámbito psicológico ayuda bastante a la familia que se disuelve sobre todo si hay menores involucrados y es una alternativa menos violenta que la decisión judicial respecto de la terminación del vínculo matrimonial. Esto claramente por tratarse de la manifestación de la voluntad de ambos cónyuges, quienes deciden poner fin al matrimonio de una forma menos traumática y por sobre todo más estimulante para seguir una vida futura.*

³⁵ *El Sistema Nacional de Mediación fue creado por el ministerio de justicia en el año 2006 con el fin de potenciar la mediación como un mecanismo*

partes en una copia para revisarla con el mediador. Si está todo en orden, el centro de mediación enviará el acta de mediación firmado por la mediadora que asistió a las partes y conjuntamente la firma del abogado asesor del centro que también revisa dicha acta. Finalmente el tribunal se pronuncia para aprobar el acta, lo que hace el efecto de una sentencia que adquiere el carácter de ejecutoriada;

- Si en la mediación las partes del conflicto no llegan a un acuerdo, el centro de mediación emite un acta de mediación frustrada que se entregará al recurrente y será presentada por la parte;

Como podemos ver, la mediación se trata de un método alternativo al momento de resolver los conflictos entre las partes, fuera de la esfera de los tribunales y por acuerdo mutuo de la voluntad de los intervinientes, todo esto hace que calce perfectamente como un Equivalente Jurisdiccional, tanto en su sentido conceptual como en el objetivo perseguido por estos que es lograr obtener una solución al o a los conflictos suscitados entre las partes. No cabe ninguna duda que al momento de hablar de mediación nos encontramos frente a un Equivalente Jurisdiccional en materia de familia. Este acto jurídico equivaldría a una sentencia y no cualquier sentencia sino

moderno, eficiente y menos confrontacional de resolución de conflictos en la sociedad en su conjunto.

que sentencia ejecutoriada (respecto a sus efectos). Dicho efecto trae como consecuencia que la mediación tenga el carácter de Cosa Juzgada, y cosa juzgada material, es decir el proceso en donde se trató la mediación es de carácter irrevocable.

De la Conciliación y la Mediación Laboral

De la Conciliación

La Conciliación es un método de solución de conflictos producidos al momento del término de las relaciones individuales de trabajo. Dicho procedimiento se inicia cuando el interesado solicita la intervención de la Dirección del Trabajo. Institución que procura dar la solución de la disputa por la vía de un acuerdo entre el empleador y trabajador, extrajudicialmente, velando que éste sea justo y oportuno, en el marco de cumplimiento de la legislación laboral y previsional. La instancia administrativa seguida ante la Inspección del Trabajo es de gran ayuda a los tribunales laborales por cuando canalizan una serie de reclamaciones

en las que logran llegar a acuerdo entre las partes y con ello evitar un juicio futuro entre ellas, de manera tal que la labor conciliadora de la Inspección ha sido un mecanismo efectivo para disminuir el volumen de juicios y demandas que se ingresan a los tribunales del trabajo.

Otra forma en que se da comúnmente la conciliación laboral, es una vez terminada la etapa de discusión, efectuada la relación somera de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación si estamos en un procedimiento ordinario, o evacuada la contestación en audiencia si estamos ante un juicio de carácter monitorio, el juez debe efectuar el llamado a conciliación y proponer las bases para un posible acuerdo, sin que sus opiniones sean causal de inhabilitación.

Ahora bien, las ventajas de la conciliación son las siguientes:

1. **Oportunidad en la solución del conflicto:** El conflicto entre las partes requiere de una pronta solución con un resultado satisfactorio a las expectativas del reclamante y a la vez disminuir el impacto del conflicto en el clima laboral de la empresa.

2. **Transparencia en el proceso:** Trabajador y empleador son plenamente informados de sus derechos y obligaciones que derivan al

término de la relación laboral, así como también sobre los derechos y obligaciones que tienen durante el juicio.

3. **Economía para las partes y para el Estado:** La solución del conflicto en menor tiempo y por mutuo acuerdo, significa un ahorro de recursos para las partes y también para el Estado.

4. **Favorece la paz laboral:** Las acciones de la Dirección del Trabajo tendientes a velar por el cumplimiento de la normativa legal, permiten restablecer la armonía social de las relaciones en el mundo del trabajo.

Para poder acceder a la conciliación individual al momento de poner término al contrato laboral, el trabajador tiene dos vías posibles:

1. El trabajador puede solicitar la Conciliación Individual cuando tras la terminación de su contrato de trabajo no ha acordado con su empleador las condiciones jurídicas y económicas de dicha terminación.

2. El trabajador puede acceder a la Conciliación Individual interponiendo un Reclamo Administrativo por Terminación de Contrato ante la Inspección.

Finalmente Producida que sea la conciliación se estará a lo prescrito en el artículo 267 del código de procedimiento civil, de esta conciliación sea total o parcial, se levantara un acta en la cual se consignara solo las especificaciones del arreglo, acta que el juez, las partes que lo desean y el secretario del tribunal firmaran y se estimara lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Si solo hay conciliación sobre una parte de lo discutido se seguirá el juicio sobre el resto.

De no existir conciliación se dictara sentencia sobre esta audiencia, en caso de tratarse del llamado de conciliación que realiza el juez en el juicio laboral.

De la Mediación

En el ámbito laboral la mediación va de la mano con el tema de la negociación colectiva en vías de acceder a un mejor contrato colectivo, y lo que se busca es que ante un conflicto laboral colectivo, el empleador o los trabajadores pueden solicitar mediación laboral ante la Dirección del Trabajo, con el fin de buscar soluciones.

Esto se encuentra tratado en el artículo 352 del Código del trabajo que prescribe

“Artículo 352. En cualquier momento de la negociación, las partes podrán acordar la designación de un mediador. Este deberá ajustarse al procedimiento que le señalen las partes o, en subsidio, al que se establece en los artículos siguientes”.

La mediación laboral consiste en que tanto el empleador como los trabajadores, mientras se encuentre vigente la relación laboral, pueden solicitar a la Inspección del Trabajo una mediación laboral. Esta reside en un modelo de solución alternativa de conflictos, en el cual las partes involucradas buscan generar soluciones, auxiliadas por un tercero imparcial, quien actúa como moderador, con el fin de facilitar la comunicación entre las partes.

En el transcurso de la mediación, se espera que sean las propias partes involucradas las que logren generar las alternativas más apropiadas para la resolución del problema. En este sentido, el objetivo de este servicio es poder incorporar una cultura de diálogo y colaboración, a través de la búsqueda pacífica de acuerdos y de prevención y solución a los conflictos colectivos laborales.

Las Ventajas de la Mediación son las siguientes:

-Es voluntario: Se funda en la libertad que tienen las partes de solicitar y de mantenerse o no en el proceso.

-Es flexible: Permite a las partes y al mediador establecer las reglas del proceso.

-No tiene costo económico: Permite un acceso gratuito tanto a las empresas como a los trabajadores.

-Disminuye el costo social que implican las relaciones desmejoradas y las consecuencias negativas que pueden traer el conflicto.

-Promueve la participación de las partes en la búsqueda de soluciones.

La mediación está dirigida a empleadores y grupos de trabajadores, estos últimos organizados a través de un sindicato o como grupo, a quienes les afecte un conflicto colectivo laboral de cualquier índole.

Si bien la solicitud de mediación puede ser efectuada por cualquiera de las partes, la concreción de la mediación dependerá de la aceptación de la parte no solicitante de concurrir a la mediación laboral. De no lograrse el

acuerdo el mismo mediador convocara a las partes a una audiencia donde este presentara a las partes una propuesta de solución al contrato colectivo. Si ambas partes o solo una de estas no da respuestas o no la acepta el mediador pondrá término a su gestión. (Artículo 354 Código del Trabajo).

Al igual que en la mediación de familia, la que se analizó anteriormente, los efectos de esta mediación laboral son similares, es decir una vez lograda la mediación se levantara un acta firmada por los intervinientes y el mediador la cual será revisada por el tribunal y se pronunciara al respecto, dicha resolución que emane del tribunal tendrá el carácter de ejecutoriada.

Tanto en la conciliación como en la mediación laboral se logra distinguir fácilmente los parecidos con los demás Equivalentes Jurisdiccionales observados en páginas anteriores (tanto en la conceptualización como en los efectos), como lo son la mediación y la conciliación en materia de familia y la misma conciliación civil (que corresponde a un equivalente jurisdiccional). Con ello no me queda nada más que volver a insistir que ambos medios vistos recientemente se tratan de equivalentes jurisdiccionales aplicables a nuevas materias del derecho,

que corresponden a este catalogo, ya que se logran encuadrar en los requisitos y efectos a que los equivalentes jurisdiccionales refiere.

En cuanto a la cosa juzgada, en ambos se logra a cabalidad las exigencias para que concurran los requerimientos que establece la ley y se de paso a la acción y excepción de Cosa Juzgada.

CAPITULO VI

CONCLUSIÓN

Es preciso aterrizar el tema tratado en esta tesis, en el sentido de que no se trata sólo de palabras y contenidos que están dando vueltas vagamente, sino, de una idea que va tomando forma en la medida que el Derecho logra avances y un desarrollo que probablemente años atrás no era imaginable.

Creo que para algunos puede tratarse de un proyecto temerario, pero, más que eso, esta tesis trata de una propuesta innovadora que a partir de nociones convencionales del Derecho, como lo son la Cosa Juzgada y los Equivalentes Jurisdiccionales, pretende asemejar éstos a otras realidades que se han plasmado e introducido en los últimos años a través de las reformas procesales.

He tratado de visualizar, a través de estas páginas, una nueva manera de ver el Derecho, de integrar conceptos del Derecho Civil que se adaptan y adoptan a otras ramas produciendo efectos similares.

No cabe duda que los grandes cimientos en que fue creado nuestro Derecho son prácticamente inamovibles, pero tampoco cabe duda que el Derecho avanza con el hombre y de acuerdo a las necesidades de nuestra

sociedad, procurando aportar soluciones ágiles y menos rígidas que logran producir los efectos deseados, en beneficio de las partes.

En cuanto a la tesis propiamente tal y al desarrollo del tema, pienso que muchos lo tomarán como un golpe a la cátedra, por el hecho de ser contrario a lo que siempre se enseña; encuadrar conceptos y métodos en una misma idea, asimilar instituciones de diferentes áreas del Derecho, de relacionarlas entre sí y todo lo manifestado en estas líneas. No obstante, tengo la sensación de que para otros será un acierto por cuanto es posible, para un alumno de Derecho, entender nuestra profesión como una herramienta de solución de conflictos donde se agradece la posibilidad de poner término anticipado a un juicio con todo lo positivo que ello trae aparejado.

Este conjunto de ideas que se plasman tiene inmediata relación con la nueva manera de ver el Derecho, con la nueva manera en que se está enseñando el Derecho y, más aún, con la nueva manera de sentir el Derecho.

Esto, en contraposición a la antigua concepción que se tenía del Derecho y la forma en cómo era ejecutado, donde nos encontrábamos con

jueces con una actuación exigua en la controversia, con un rol disminuido, donde las partes en conflicto tenían que llenarse de papeles para iniciar un juicio, donde las vías alternativas de solución de conflictos a los juicios eran reducidas y poco utilizadas, donde los juicios eran largos y onerosos, con una infinidad de causas destinadas al archivo judicial por inactividad.

Es aquí donde la idea de los Equivalentes Jurisdiccionales, las Salidas Alternativas del proceso penal, las mediaciones y la conciliación en familia y laboral, toman gran importancia: son nuevas herramientas para lograr un desestancamiento del sistema, evitando los largos juicios y el empobrecimiento de las partes y del tribunal. Estas nuevas concepciones son las más claras señales en cuanto a la nueva forma de ver y de plasmar el nuevo proceder.

La idea de los Equivalentes Jurisdiccionales y de las Salidas Alternativas pretende poner un freno a la forma dilatada y burocrática que revisten la mayoría de los procesos y juicios, ya que hoy rigen principios del Derecho que antes parecían impensados, como la oralidad, la celeridad y el impulso procesal de oficio.

Nos encontramos con estos principios que son primordiales en los nuevos procesos legales, donde la idea es que los juicios o procedimientos sean cortos y expeditos tanto para las partes como para el juez, obteniendo un resultado rápido, que otorgue certeza jurídica a las partes, con la misma validez que si se tratase de una sentencia.

Además de todo esto y de no existir juicios de por medio, salvo los procedimientos simplificados o monitorios, hay una intervención activa por parte del juez. En esta ocasión el juez no se encuentra en la palestra siendo un mero observador, sino que juega un importante rol en las decisiones de las partes, incluso llegando a opinar respecto al tema o solicitándoles a las partes que se llegue a algún tipo de acuerdo, sin que sus expresiones lo inhabiliten.

Pero, sin duda, lo más importante de los Equivalentes Jurisdiccionales, donde podemos encuadrar a todos los demás medios como son las Salidas Alternativas en el procedimiento penal o el trato que le doy a estos medios en cuanto a lo laboral y familia, es el ánimo de poner término al conflicto; es la voluntad que existe por parte de las propios intervinientes de dar una solución al conflicto pero a través de un medio

distinto, que en ocasiones, aun cuando está inserto en un juicio, pone término anticipado a éste, y si es extrajudicial, lo evita.

No obstante, debo advertir que lograr reunir todos estos mecanismos en un mismo conjunto no fue tarea fácil, sobre todo en el caso de los tres procedimientos que se abordaron dentro de las Salidas Alternativas; procedimiento abreviado, simplificado y monitorio.

Fue sumamente difícil encuadrarlos dentro de los Equivalentes Jurisdiccionales. Como se ha explicado, estos últimos son mecanismo distintos de la jurisdicción, medios que solucionan los conflictos entre las partes sin recurrir a una sentencia y en algunos casos sin un procedimiento. Es más, en el entendido de los Equivalentes Jurisdiccionales se habla de que son formas por las cuales las partes, por acuerdo mutuo, logran poner fin al conflicto. Con esto queda todavía más restringido el término Equivalente Jurisdiccional no dando espacio para que estos procedimientos logren encuadrar ahí.

Sin embargo, aun cuando los procedimientos abreviado, simplificado y monitorio contienen todo lo que los Equivalentes Jurisdiccionales reprochan (según los conceptos), sostengo que son de igual forma asimilables a aquellos. Efectivamente, son procedimientos que logran dar

solución al conflicto. El problema se da en que requieren de una sentencia que emana del tribunal, lo que difiere de los Equivalentes Jurisdiccionales, pero sería injusto en esencia, y advirtiendo el desarrollo de esta propuesta, dejarlos fuera.

Estos procedimientos se alzan como Salidas Alternativas al proceso penal vigente y por ese solo hecho sustancial pasan de forma inmediata a formar parte de este conglomerado llamado Equivalentes Jurisdiccionales atendida su eficacia y su naturaleza. Es simple, estos procedimientos logran atenuar las penas, logran reducir los tiempos de espera, logran una mejoría en la respuesta de los tribunales (lo que representa el principio de economía procesal que está muy inserta en los equivalentes jurisdiccionales), se encasillan, luego, en el principio de certeza jurídica dando respuesta a las partes respecto un determinado hecho ilícito. Pero, sin duda, lo principal de estos procedimientos es que suplen el juicio oral, que básicamente es lo que en materia civil logran hacer los Equivalentes Jurisdiccionales. Si bien estoy consciente de que estos procesos dan como resultados sentencias que funcionan sobre la base de resoluciones judiciales, que para algunos son antagónicos respecto a los Equivalentes Jurisdiccionales, a mi parecer se trataría de una aprobación judicial más

compleja, misma aprobación que requieren muchos de los Equivalentes Jurisdiccionales civiles. Esta aprobación judicial más compleja tiene el nombre de sentencia y es el similar de la aprobación judicial que se requiere por ejemplo en la conciliación. Es más, tanto en los Equivalentes Jurisdiccionales como en los procedimientos abreviado, simplificado o monitorio, si no se cumple con los requisitos para lograr uno u otro o para llegar a un acuerdo se debe continuar con el juicio.

Nos podemos referir también en cuanto a las partes, donde nos dicen que en los Equivalentes Jurisdiccionales son las partes las que logran llegar a un acuerdo mientras que en materia penal no hay interacción entre las partes. Es ahí donde caen en el error, puesto que tanto la víctima, como el imputado, el fiscal e inclusive el juez son partes del procedimiento. Por lo general estos procedimientos son acuerdos entre el fiscal y el imputado. Hay que detenerse y pensar que para este caso el rol del fiscal es el de la contraparte, es con quien se debe llegar a acuerdo, puesto que al tratarse de delitos no es solo el interés de la víctima el que está en juego, es un interés superior el que se involucra: el interés social. Y es allí donde el fiscal adquiere relevancia, no así la víctima, pues lo que busca es su propia satisfacción. Para el caso de los procedimientos las personas que nos interesan que logren el acuerdo o llegar a dicho

procedimiento son el imputado que es la persona que cometió la infracción y el fiscal, que es el defensor de nuestros derechos sociales. Si lográramos imaginar un paralelo de estos intervinientes tanto en el área civil (los equivalentes jurisdiccionales) como en el área penal (solo respecto de los procedimientos que analizamos), lograríamos darnos cuenta que tanto los intervinientes en lo civil como el imputado y el fiscal en lo penal, representan los mismos sujetos. Ambos intentan lograr una salida más atenuada que una posible sanción que se pudiera imponer en un juicio civil o la pena que se pudiera aplicar en el juicio oral en lo penal.

Es por estos hechos que, en el desarrollo de esta memoria de título, logré adquirir la convicción de que estos procedimientos especiales en lo penal reúnen las condiciones suficientes para constituirse como Equivalentes Jurisdiccionales en la rama del Derecho a la que pertenecen.

El Derecho, aun cuando tiende a su especialización, es un concepto global que debe tender a buscar las mismas soluciones en cada ámbito o rama del Derecho. Eso es lo que intento en este trabajo: implementar el concepto de Equivalentes Jurisdiccionales, aun cuando reciban nombres distintos, en todo tipo de procedimientos, en la medida que cumplan ciertos

presupuestos básicos que nos permitan asociarlos y asimilarlos, sin perjuicio de que en algunos aspectos, difieran.

Sé que hoy se está hablando de aunar conceptos. Por lo demás ya existen personas que trabajan en temas similares a este, naturalmente profundizando mucho más. Si logro que un porcentaje, aun cuando se trate del número más reducido de todos los que piensan que no se tratan de Equivalentes Jurisdiccionales, acepten la idea o incluso se den el tiempo para debatirla me sentiré totalmente satisfecho.

No es mi idea dar por absoluto lo que propongo, es simplemente lograr que las nuevas ideas logren tener cabida, ya que así saldrán a la luz nuevas creaciones, nuevos autores, nuevas doctrinas que lograrán dar vuelta la página respecto de este Derecho clásico, transformándolo en un Derecho moderno, actual y evolutivo, como ya algunos lo empezamos a vivir y nos atrevemos a entenderlo de ese modo.

BIBLIOGRAFIA

- BERNAL SAMPER TRINIDAD. Revista Centro de Resolución Alternativa de Conflictos. La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja. (3ª ed.). Editorial COLEX. 2006.
- CABALLENAS GUILLERMO. Repertorio jurídico. Principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- CARNELUTTI FRANCESCO. Instituciones del Derecho Civil, Sistemas del Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1959.
- Código Civil Chileno.
- Código Procesal Civil Chileno.
- Código de Procedimiento Penal Chileno.
- Constitución Política de la Republica.
- COLOMBO CAMPBELL JUAN. Apuntes de Derecho Procesal cátedra Universidad de Chile.

- COUTURE EDUARDO. Fundamentos del derecho Procesal Civil. Edición Depalma. Buenos Aires, 1981.
- DEL RIO FRANCISCO y ROJAS CARLOS. La Reforma Procesal Penal. Editorial Jurídica Conosur. Santiago 1999.
- DÍAZ URIBE CLAUDIO. Curso de Derecho Procesal Civil, volumen I. Editorial Lexis Nexis, 2004.
- DUCE MAURICIO. La Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, El Nuevo Proceso Penal, Cuadernos de Trabajo, N° 2, Santiago: Universidad Diego Portales.
- GARRIDO MONTT MARIO. Derecho Penal parte general, Editorial Jurídica de Chile.
- GIMENO SENDRA JOSE VICENTE. Fundamentos del Derecho Procesal, Editorial Civitas.
- GONZÁLEZ-CAPITEL CELIA. Manual de mediación. Atelier, Barcelona 2001.
- HORVITZ LENNON MARIA INES y LOPEZ MASLE JULIAN. Derecho Procesal Chileno, Editorial Jurídica de Chile.
- HOYOS HENRECHSON FRANCISCO. Temas Fundamentales de Derecho Procesal, Editorial Jurídica de Chile (edición 2001).

- Ley 19947 que establece Nueva ley de Matrimonio Civil.
- Ley 19968 que crea los Tribunales de Familia.
- MATURANA MIQUEL CARLOS CRISTIAN. Separata de Apuntes de Derecho Procesal, Universidad de Chile.
- PALOMO VELEZ DIEGO. Apuntes el módulo Organización y Atribuciones del Poder Judicial, año 2010 Universidad de Talca.
- PFEIFFER RICHTER ALFREDO. Texto de Apuntes sobre Derecho Procesal, Derecho Procesal Orgánico.
- Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de ley que estableció el Nuevo Código de Procedimiento Penal de la Republica de Chile.
- RIEGO CRISTIAN. El Procedimiento Abreviado en Chile, Librarius, Argentina.
- TULLIO LIEBMAN ENRICO. Eficacia y Autoridad de la Sentencia, Editorial Ediar S. A. Editores, Buenos Aires, 1948.

BCA. UNIV. GABRIELA MISTRAL
Universidad Gabriela Mistral

